JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	**Ejecutivo singular**
Radicación:	110013337042 **2017 00196** 00
Ejecutante	SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTES S.A.
Ejecutado:	ESTRUCTURAS ESPECIALES S.A.

Mediante providencia del 19 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la Sociedad Terminal de Transportes S.A. y en contra de Estructuras Especiales S.A., por la suma de doscientos cinco millones veintitrés mil novecientos ochenta y tres pesos con nueve centavos m/cte. ($205.023.986,09), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato No. TT-088-2012 y ciento veintitrés millones ochocientos tres mil setecientos veinticinco pesos con cinco centavos m/cte. ($123.803.725,5,) por concepto de intereses contemplados en el numeral octavo del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

Por su parte, la sociedad ejecutada, a través de memorial allegado oportunamente, formuló las excepciones de *"prescripción y/o caducidad de la acción ejecutiva" y "Ausencia de título ejecutivo por tratarse de una liquidación bilateral con salvedades en cuanto al balance financiero".*

El numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dispone: *"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito",* y el numeral 2° ibídem preceptúa que *"cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".*

En el mismo sentido, precisó el numera 3º de la mencionada disposición que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, en atención a los parámetros normativos reseñados, es evidente que cuanto el título ejecutivo está constituido por un acta de liquidación contractual, como acontece en este caso, el traslado de las excepciones recae

sobre la totalidad de las excepciones presentadas sin discriminación normativa alguna.

A su turno, el numeral 1° del artículo 443 *ibídem* prevé que "*de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones *"prescripción y/o caducidad de la acción ejecutiva" y "Ausencia de título ejecutivo por tratarse de una liquidación bilateral con salvedades en cuanto al balance financiero"* propuestas por Estructuras Especiales S.A., por el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, en los términos y para los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devolver las diligencias al despacho una vez vencido el plazo contemplado en el numeral inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Jueza

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3c703d40575a5e957cc04a1348e57d9e93a6dae653784dd3789da348a42787**
Documento generado en 09/11/2022 06:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	11001 33 37 042 **2017 00219** 00
DEMANDANTE:	RENÉ ESPINEL GUERRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CONSIDERACIONES

Mediante memorial aportado el 15 de julio de 2021, dentro de los 30 días siguientes a la expedición del auto que repuso parcialmente la revocatoria de poder del demandante, que fue proferido el 28 de junio de 2021, la abogada María Albertina Aguirre Alvarado presentó incidente de regulación de honorarios en contra del señor René Espinel Guerra.

La providencia del 25 de noviembre de 2021 requirió a la abogada María Albertina Aguirre Alvarado para que remitiera copia del contrato de mandato suscrito con la parte demandante, documento que efectivamente aportó.

Igualmente se cumplen los requisitos formales contenidos en el numeral 3 del artículo 209 y siguientes del CPACA, así como con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir y en consecuencia, dar apertura al incidente de regulación de honorarios propuesto por la apoderada abogada María Albertina Aguirre Alvarado.

SEGUNDO.- De la solicitud de incidente de regulación de honorarios córrase traslado al señor René Espinel Guerra, por el término de tres (3) días, término dentro del cual podrá pronunciarse sobre los argumentos de

la petición, solicitar pruebas y acompañar las que se encuentren en su poder; de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 210 del CPACA y el inciso 30 del artículo 129 del CGP.

TERCERO. - Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

ma3abogadosasociados@yahoo.com

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8b5c495ee938748b7f2652bc50adf730664c92f764e1d6e4ad8be39bb73a1a**
Documento generado en 09/11/2022 06:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**110013337042 2018 00256 00**
Demandante:	**FUNDACIÓN GRUPOS FAMILIARES DE RENOVACIÓN CRISTIANA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO**
Demandado:	**SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL-DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS**

AUTO QUE ORDENA CUMPLIR LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 15 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A revocó parcialmente y modificó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, razón por la cual se deberán cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - Acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que revocó parcialmente y modificó la sentencia de primera instancia.

Segundo. - Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e241c010ced77bcb4ecc3ca425a69cb412d9d6d629a819ad977bb893c2a7f1b3**
Documento generado en 09/11/2022 06:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá DC, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**110013337042 201800306 00**
DEMANDANTE:	**UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**
DEMANDADO:	**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En virtud de lo prescrito en el artículo 76 del CGP, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 31 de octubre de 2022 a través del correo institucional del juzgado, informa su renuncia del poder conferido al proceso de la referencia.

Así mismo se acredita la debida comunicación al poderdante de acuerdo con el artículo 76 inciso 4º del CGP de acuerdo con la documentación proporcionada por la apoderada.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE,

PRIMERO. Aceptar la renuncia del poder de la abogada GINA MARCELA DUARTE FONSECA, como apoderada de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA

NACIONAL, de conformidad con el escrito radicado el 31 de octubre del año en curso, como obra en el expediente digital[1].

SEGUNDO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

Francisojose_quirogapachon@yahoo.es
oju@pedagogica.edu.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
gmduartef@pedagogica.edu.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

[1] Archivo número 20 del expediente digital

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf06937128fa01f87a01b366390824d85b9827a2f40d04890af3f4739c02835**

Documento generado en 09/11/2022 06:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2018 00319** 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

REQUERIMIENTO PREVIO

Sería del caso proceder a la resolución del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, respecto del auto de 16 de noviembre de 2021, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda. Sin embargo, evidencia el Despacho que previamente resulta necesario requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a fin de que certifique si a través del buzón electrónico de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, fue allegada la contestación de la demanda a que alude el apoderado de la entidad demandada.

Nótese que el apoderado con el escrito de impugnación aportó imagen de la presunta remisión de la contestación de la demanda y poder general, mensaje de datos que fue dirigido a este Despacho Judicial y que relaciona el radicado y partes del proceso. Así mismo, se observa que la comunicación fue al parecer enviada al buzón de correspondencia arriba mencionado.

6/8/2021 Gmail - CONTESTACIÓN DEMANDA, 11001333704220180031900

Gmail ORJUELA CONSULTORES <orjuela.consultores@gmail.com>

CONTESTACIÓN DEMANDA, 11001333704220180031900

2 mensajes

ORJUELA CONSULTORES <orjuela.consultores@gmail.com> 6 de agosto de 2021, 16:52
Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buen día

Señor juez
42 Administrativo del circuito de Bogotá
E.S.D

Remito contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Demandante REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Causante ALBA LUZ ARANDA DE RODRIGUEZ
Radicado 11001333704220180031900
Demandado UGPP

Cordial saludo,

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
C.C. 17174116
T.P. 6.491
Abogado Externo de la UGPP

2 adjuntos

CONTESTACION DEMANDA .pdf
160K

PODER GENERAL.pdf
2135K

Por lo expuesto, se ordenará que por secretaría se oficie a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a fin de que se certifique si el 6 de agosto de 2021, a la hora de las 4:52 p.m., fue recibido en el buzón de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorial remitido desde el correo electrónico orjuela.consultores@gmail.com. En caso afirmativo, deberá remitir la citada comunicación y documental a través del correo institucional del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá-Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos – Sede Judicial CAN, para que certifique si el 6 de agosto de 2021, a la hora de las 4:52 p.m., fue recibido en el buzón de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorial remitido desde el correo electrónico orjuela.consultores@gmail.com, contentivo del escrito de contestación de la demanda y poder general. En caso afirmativo, deberá

remitir la citada comunicación y documental a través del correo institucional del juzgado.

SEGUNDO: Una vez acreditado lo anterior, por secretaría ingrese al proceso al Despacho a fin de proceder a la resolución del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
orjuela.consultores@gmail.com
notificacionjudicial@registraduria.gov.co
ysrodriguez@registraduria.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71270358c5fd4f19fd0f51f91e28b6c39512c10099d343859a20335f19b150e6**

Documento generado en 09/11/2022 06:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2019 00001** 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandada del recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, respecto del auto de 17 de noviembre de 2021, a través del cual se dio apertura al incidente de desacato en contra del representante legal de la entidad por incumplimiento a la orden judicial impartida con proveído del 15 de septiembre de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre el mismo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Decisión objeto de recurso

Mediante auto de 15 de septiembre de 2021 se dispuso requerir a la entidad demandada, a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión aportara copia del documento que demuestra el pago del valor objeto de liquidación en los actos administrativos a cargo del demandante.

Con auto de 17 de noviembre de 2021, se dispuso la apertura de trámite incidental por desacato a orden judicial en contra del representante legal de la UGPP, por incumplimiento de la orden emitida en el inciso 2° numeral 4° del auto de 15 de septiembre de 2021.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 18 de noviembre de 2021 y el recurso de reposición en subsidio de queja fue interpuesto el 23 de noviembre siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. Fundamentos del recurso

Señaló la apoderada de la entidad demandada que en este caso en particular el Despacho debe verificar el término otorgado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar para el cumplimiento de la orden impartida, pues la

entidad debe, en primer lugar, realizar el reparto de la solicitud entre las distintas dependencias, en segundo lugar, determinar el área competente para dar respuesta y, finalmente, realizar la revisión de todos los estados financieros a nivel nacional a fin de determinar si el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizó el pago relacionado en la demanda.

De otro lado, informó que la entidad emitió respuesta al requerimiento probatorio mediante comunicación que fue allegada a través del correo institucional del juzgado, situación por la que considera se hace innecesario continuar con el trámite del incidente otrora mencionado.

Por su parte, el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comunicó que la entidad no ha cancelado el valor objeto de liquidación en los actos administrativos demandados, habida cuenta que dicho monto aún se encuentra en discusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA[1], el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto objeto de censura resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición interpuesto.

3.2. Resolución del recurso

De la revisión del expediente digital, evidencia este Despacho Judicial que la entidad demandada mediante escritos radicados electrónicamente los días 17 y 22 de noviembre de 2021[2], emitió respuesta al requerimiento ordenado en el inciso 2° numeral 4° del auto de 15 de septiembre de 2021, con los que informó que la Subdirección Financiera de la UGPP no registra pago por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por valor de $14.062.352 m/cte.

Así mismo, comunicó que la mora en la respuesta a la solicitud obedeció a: *"… un error interno, la persona responsable de dar trámite al requerimiento tuvo conocimiento de este hasta el 15 de octubre de 2021; después de recibido se solicitó la información requerida al área competente…"*[3].

Conforme a lo expuesto, se advierte que habrá que despacharse desfavorablemente el recurso formulado, toda vez que para la fecha de expedición del auto de 17 de noviembre de 2021, subsistía el incumplimiento por parte de la UGPP, a la orden de aportar copia del pago del valor objeto de liquidación, situación que reviste de legalidad la decisión censurada, bajo el amparo de lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

---

[1] Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021
[2] Ver archivos No. 19, 20 y 21 del expediente digital.
[3] Ver archivo No. 21 del expediente digital.

No obstante lo anterior, como quiera que se encuentra verificado el cumplimiento de la orden emitida y advirtiendo que se cuenta con la totalidad de las pruebas y con el expediente administrativo a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, se encuentra mérito para dar por terminado el trámite incidental. Así mismo, se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, se negará el recurso de queja en subsidio formulado, dado que se ordenará la terminación del trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 17 de noviembre de 2021, por el cual se dio apertura a trámite incidental por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de queja formulado por la parte demandante, en vista de la terminación del trámite incidental.

TERCERO: TERMINAR el trámite incidental promovido contra el representante legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme se expuso en la parte considerativa.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 182A ibídem. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN CARLOS CERON BETANCOURTH, portador de la tarjeta profesional No. 73.513 del CSJ, como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los términos y fines del poder allegado al expediente digital[4].

SEXTO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al

[4] Ver archivo N. 26 del expediente digital.

Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
maria.hernandez@minhacienda.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jceron@minhacienda.gov.co
laurafp@viteriabogados.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e0e2b5ef518130ca5146d145610ba895d6ebf500a673f62b9434715cf30bc2**
Documento generado en 09/11/2022 06:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**110013337042 2019 00080 00**
Demandante:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**
Demandado:	**D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

AUTO QUE ORDENA CUMPLIR LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 25 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, confirmó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán acatar las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - Acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que confirmó la sentencia de primera instancia.

Segundo. - Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dede8ae213f75596a603b4b107eb461629fd09f45f431ba7c426b109d90873c**
Documento generado en 09/11/2022 06:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2019 00184** 00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO ZAMBRANO CABALLERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Advierte el despacho que el apoderado de la parte actora eleva solicitud de medida cautelar[1] respecto de los actos demandados. Por lo tanto, se corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (05) días, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA
(2)

[1] Ver archivo No. 1 folios 107 a 108 del expediente digital.

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142d2ebc6baafbea82c258166a2fe967fa2fc634e4b0abf72466bde6e2c83750**

Documento generado en 10/11/2022 04:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2019 00184** 00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO ZAMBRANO CABALLERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Como quiera que se encuentra acreditado el cumplimiento de lo requerido mediante auto de 13 de agosto de 2021, se procederá a la resolución del recurso de reposición elevado contra el proveído de 30 de agosto de 2019, mediante el cual se ordenó la remisión del expediente por falta de competencia funcional al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II. ANTECEDENTES

2.1. Decisión objeto de recurso

Con auto del 30 de agosto de 2019, este Despacho Judicial declaró la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, toda vez que la cuantía de la suma por la que se sanciona por omisión en la vinculación y ordena el pago de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social del acto de liquidación oficial demandado en el asunto, supera el monto de los cien (100) SMLMV, conforme lo regulaban los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

Este proveído fue notificado a las partes por estado el 2 de septiembre de 2019 y el recurso de reposición fue interpuesto el 4 de septiembre siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. Fundamentos del recurso

Como sustentó, señaló el apoderado del señor Luis Fernando Zambrano Caballero, que en este caso la cuantía del proceso debe ser determinada por las sumas que componen los actos demandados que equivalen al valor de las contribuciones parafiscales que se discuten por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los

Subsistemas de Salud y Pensión por un valor por la suma de $24.552.800 m/cte., y la sanción por omisión por la suma de $49.105.600 m/cte., rubros que en conjunto no superan los de cien (100) SMLMV, conforme lo disponía el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA[1], el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto que objeto de censura resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición interpuesto.

2.3. Decisión del recurso

El señor Luis Fernando Zambrano Caballero, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución Oficial RDO-2018-005212 del 8 de marzo de 2018, "Por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial al señor Luis Fernando Zambrano Caballero, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.734.776, por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensión por los periodos de enero a diciembre de 2014 y se sanciona por no declarar por la conducta de omisión".
2. Resolución RDC-2019-00213 del 27 de febrero de 2019, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución RDO 2018-00512 del 8 de marzo de 2018".

Ahora bien, para la fecha en que fue radicada la presente demanda, el legislador estableció reglas especiales para determinar la competencia en razón de la cuantía en los artículos 152 numeral 4°, 155 numeral 4° y 157 del CPACA, estableciendo que el juez administrativo en primera instancia conoce de los asuntos tributarios cuando aquella no exceda de cien (100) SMLMV, determinada por del valor de los impuestos, tasas, contribuciones y sanciones[2].

En ese orden de ideas, de la revisión de los actos demandados, con especial énfasis en lo dispuesto en la Resolución RDC-2019-00213 del 27 de febrero de 2019, por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración,

[1] Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021
[2] Al respecto, el artículo 157 del CPACA dispuso "(…) En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."

evidencia el Despacho que, las sumas que deben tenerse en cuenta para la determinación de la cuantía corresponden al concepto de capital por valor de $24.552.800 m/cte. y la imposición de multa por omisión por valor de $49.105.600 m/cte., rubros que en conjunto ascienden a la suma de $73.658.400 m/cte.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los aportes determinados en la Liquidación Oficial No. RDO. 2018-00512 del 8 de marzo de 2018, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales a cargo de **LUIS FERNANDO ZAMBRANO CABALLERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.734.776, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales se fijarán en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. ($ 24.552.800)**, en los siguientes términos:

Tipo de Incumplimiento	Subsistema	2014	Total general
Omisión	1. Salud	10,100,500	10,100,500
	2. Pensión	12,929,200	12,929,200
	3. FSP	1,523,100	1,523,100
Total Omisión		24,552,800	24,552,800
Total general		24,552,800	24,552,800

Lo anterior sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se cancele la obligación. El cálculo del interés moratorio se rige por la tasa vigente para efectos tributarios, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

Los anteriores valores se discriminan en el archivo de Excel contenido en el CD anexo a la presente resolución y que hace parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR la sanción por omisión impuesta a **LUIS FERNANDO ZAMBRANO CABALLERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.734.776, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual se fijará en cuantía de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. ($49.105.600).**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.205.246 y tarjeta profesional No. 155.713, apoderado de **LUIS FERNANDO ZAMBRANO CABALLERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.734.776, para lo cual se enviará citación a la calle 38 No. 13 – 37, edificio ARK-38, oficina Vinnurétti Abogados en la ciudad de Bogotá, D.C.[12], de conformidad con lo establecido en artículo 565 del Estatuto Tributario, o por edicto, si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, informándole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el expediente a la Subdirección de Cobranzas de la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que adelante el correspondiente cobro coactivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto es de carácter tributario, advierte el Despacho que es competente para conocer del proceso como quiera que la cuantía determinada por las sumas controvertidas, asciende a la suma de $73.658.400 m/cte., la cual claramente no excede el monto de cien (100) SMLMV, para el año 2019[3].

Por lo anterior, se accederá a la revocatoria del auto atacada y, se procederá a continuar con la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá-Sección Cuarta,

[3] Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, que establece el salario mínimo en $828.116 m/cte.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el proveído de 30 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone **Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

TERCERO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA[4] y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e integra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

CUARTO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

QUINTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

[4] Esta norma crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportar los antecedentes de la actuación administrativa durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente, no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

SEXTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, portador de la tarjeta profesional No. 155.713 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a los términos y fines del poder allegado al expediente digital.

OCTAVO: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 83 numeral 14 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificaciones@vinnuretti.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA
(2)

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6765942500b93a32f26770aa31f11dd1d063e26518fdf646f9087453201b91bc**

Documento generado en 10/11/2022 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2019 00288** 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandada del recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, respecto del numeral 4° del auto de 25 de noviembre de 2021, a través del cual se ordenó a esa entidad aportar documento que demuestre el pago del valor cobrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el informe explicando las razones por las cuales no se cuenta con él.

II. ANTECEDENTES

2.1. Decisión objeto de recurso

Mediante auto de 25 de noviembre de 2021, se dispuso requerir a la entidad demandada, a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión, procediera a aportar documento que demuestre el pago del valor cobrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o el informe explicando las razones por las cuales no se cuenta con él.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 26 de noviembre de 2021 y el recurso de reposición en subsidio de queja fue interpuesto el 02 de diciembre siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. Fundamentos del recurso

Señaló la apoderada de la entidad demandada que en este caso en particular, el Despacho debe verificar el término otorgado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar para el cumplimiento de la orden impartida, pues la entidad debe, en primer lugar, realizar el reparto de la solicitud entre las distintas dependencias, en segundo lugar, determinar el área competente para dar respuesta y, finalmente, realizar la revisión de todos los estados

financieros a nivel nacional a fin de determinar si el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizó el pago relacionado en la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, la demandada acreditó haber enviado el recurso formulado a su contraparte, por lo que no se hace necesario el traslado secretarial a que refiere el artículo 242 del CPACA, en concordancia con el cánon 110 del C.G.P.

De: OMAR ANDRES VITERI DUARTE <oviteri@ugpp.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de diciembre de 2021 4:25 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@viteriabogados.com <gerencia@viteriabogados.com>; laurafp <laurafp@viteriabogados.com>; ALVARO DUARTE LUNA <aduartel@viteriabogados.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>
Asunto: Radicado: 11001333704220190028800 Demandante: Ministerio de Hacienda y Crédito Público – MHCP Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -Ugpp – Asunto: Recurso de reposición en ...

Señora
Ana Elsa Agudelo Arévalo
Juez cuarenta y dos (042) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

Radicado: 11001333704220190028800
Demandante: Ministerio de Hacienda y Crédito Público – MHCP
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -Ugpp –

Asunto: Recurso de reposición en subsidio queja

Adjunto memorial en pdf.

Dentro del término de traslado correspondiente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA[1], el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto objeto de censura resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición interpuesto.

3.2. Resolución del recurso

De la revisión del expediente digital, evidencia este Despacho Judicial que la entidad demandada mediante escritos radicados electrónicamente los días 25 y 27 de enero de 2022, emitió respuesta al requerimiento ordenado en el numeral 4° del auto de 25 de noviembre de 2021, con el que informó que la Subdirección Financiera de la UGPP, no registra pago por parte del Ministerio

[1] Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

de Hacienda y Crédito Público, por concepto de aportes patronales correspondientes al caso de la señora Esperanza Valdés.

Conforme a lo expuesto, se advierte que habrá que despacharse desfavorablemente el recurso formulado, toda vez que para la fecha de expedición del auto de 25 de noviembre de 2021, y durante el término inicialmente otorgado, subsistió el incumplimiento por parte de la UGPP a la orden de aportar copia del documento y/o informe solicitado, situación que reviste de legalidad la decisión censurada.

No obstante lo anterior, como quiera que se encuentra verificado el cumplimiento de la orden emitida y advirtiendo que se cuenta con la totalidad de las pruebas y con el expediente administrativo, lo procedente es cerrar el incidente iniciado por desacato a la orden judicial y al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, proceder a correr traslado para alegar de conclusión, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo anterior, se negará la concesión del recurso de queja interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 25 de noviembre de 2021, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: CERRAR el incidente al cual se dio inicio por el presunto desacato a una orden judicial y en consecuencia negar la concesión del recurso de queja formulado por la parte demandante.

TERCERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 182A ibídem. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

laurafp@viteriabogados.com
oviteri@ugpp.gov.co
daniela.rojas@minhacienda.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c2180ffea04023215908f40b611bb0c8ecbd95352a92b82bf758d4863b8a16**
Documento generado en 09/11/2022 06:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2020 00166** 00
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, respecto del auto de 03 de noviembre de 2021, a través del cual se fijó el litigio y se prescindió de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

2.1. Decisión objeto de recurso

Mediante auto de 03 de noviembre de 2021, entre otras decisiones, se fijó el litigo en el presente asunto, centrando el debate a fin de establecer que:

> "i. ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la demandante, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?
>
> ii. ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?
>
> iii. ¿Hubo indebido proceso administrativo derivado de la indebida notificación de la resolución RDP 033293 del 09 de septiembre de 2016?; y en consecuencia, ¿esta última no cobró firmeza?
>
> iv. ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se estableció la suma que debe pagar por aportes la demandante al SGSS en pensiones?

v. ¿Los actos demandados fueron emitidos por entidad u órgano no competente?

vi. ¿La Resolución RDP 033293 del 09 de septiembre de 2016 ha perdido fuerza ejecutoria por cuanto el Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019 ordena que en los casos entre Entidades Públicas, no puede darse ningún cobro entre ellas?

vii. ¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?".

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 04 de noviembre de 2021 y el recurso de reposición fue interpuesto el 08 de noviembre siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. Fundamentos del recurso

Señaló el apoderado de la entidad demandante que en este caso en particular, el Despacho debe modificar la decisión recurrida, pues en los dos primeros ítems de la fijación del litigio, se hizo mención a la calidad de empleador de la entidad, sin que dicha situación se encuentre acreditada en el asunto. De otro lado, solicitó se adicione el auto incluyendo como motivo de la fijación del litigio, la violación al debido proceso y derecho de defensa de la Fiduprevisora por no haber sido vinculada al trámite administrativo que concluyó con las resoluciones demandadas.

Dentro del término de traslado del recurso interpuesto, la entidad demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA[1], el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto objeto de reproche resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición formulado.

3.2. De la fijación del litigio

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, en consonancia con lo consagrado en el canon 182 A *ibídem*., el juez

[1] Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

procederá al estudio de los hechos y pretensiones que de la demanda y su contestación resulten ser objeto de controversia y con fundamento en ello fijará los cuestionamientos que regirán la definición del litigio.

Pese a lo anterior, ha reiterado el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta[2], que: "… *la concreción de los puntos litigiosos que se hace en la audiencia inicial, no impide que el juez, en cumplimiento de sus deberes como director del proceso, al proferir la sentencia, se pronuncie sobre todos aquellos aspectos que resulten relevantes, siempre que se hayan formulado en las pretensiones o se deriven del texto de la demanda, conforme con la interpretación que, de esta, debe hacer el juez de conocimiento…".*

3.3. Resolución del recurso

Descendiendo al caso en concreto, evidencia este Despacho Judicial, en primer lugar, que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, respecto a la solicitud de modificación de los dos primeros numerales de la fijación del litigio, puesto que la calidad de empleador en la presente controversia ha sido planteada como hecho objeto de debate. Así las cosas, resulta pertinente acceder a la modificación de los citados numerales, a fin de replantear los cuestionamientos que en tales apartes fueron fijados.

De igual manera, se accederá a la adición del proveído, a fin de incluir la cuestión atinente a la violación del debido proceso y derecho de defensa por no haberse vinculado a la Fiduprevisora S.A., al trámite administrativo que concluyó con las resoluciones que fueron demandadas en la presente causa.

En lo que respecta al cargo de falta de motivación, el apoderado debe estarse a lo dispuesto en el numeral "iv" del auto atacado, cuestionamiento en donde se expuso dicha situación como objeto de debate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de 03 de noviembre de 2021, respecto a la fijación del litigio, conforme se expuso en la parte considerativa. Por lo anterior, la fijación del litigio quedará de la siguiente manera:

En esta oportunidad el debate se centra en establecer si:

i. ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la demandante, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicado No. 25000-23-37-000-2014-00261-01 (23698). Sentencia del 18 de febrero de 2021.

la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?

ii. ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse a la entidad demandante participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?

iii. ¿Existe violación al debido proceso y derecho de defensa al no haberse vinculado a la entidad demandante en el trámite administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados?

iv. ¿Hubo indebido proceso administrativo derivado de la indebida notificación de la resolución RDP 033293 del 09 de septiembre de 2016?; y en consecuencia, ¿esta última no cobró firmeza?

v. ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se estableció la suma que debe pagar por aportes la demandante al SGSS en pensiones?

vi. ¿Los actos demandados fueron emitidos por entidad u órgano no competente?

vii. ¿La Resolución RDP 033293 del 09 de septiembre de 2016 ha perdido fuerza ejecutoria por cuanto el Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019 ordena que en los casos entre Entidades Públicas, no puede darse ningún cobro entre ellas?

viii. ¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?

SEGUNDO: En lo demás la providencia permanecerá incólume.

TERCERO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPEICAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, para que aporte en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia copia virtual e íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Doctora KARINA VENCE PELAÉZ, portadora de la tarjeta profesional No. 81.621 del C.S.J., como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPEICAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, conforme a las facultades y fines del poder allegado al expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas pase el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

SEXTO: TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al

Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
orjuela.consultores@gmail.com
info@vencesalamanca.co
kvence@ugpp.gov.co
carlost.giraldo@gmail.com
papextintodas@fiduprevisora.com.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8374cda891549f8e84a0587cec5882e276b3d125ec35dc5e95dc4c755b2ea859**
Documento generado en 09/11/2022 06:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2020 00195** 00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, respecto del auto de 5 de noviembre de 2021, a través del cual se fijó el litigio y se prescindió de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

2.1. Decisión objeto de recurso

Mediante auto de 5 de noviembre de 2021, entre otras decisiones, se incorporó la prueba documental aportada al expediente, y se ordenó requerir al entidad demandada para que en el término de diez (10) días aporte por medios electrónicos copia de la Resolución No. 1518 del 10 de marzo de 1976, "Por la cual se determinan las Unidades Regionales en la Intendencia de Caquetá".

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 8 de noviembre de 2021 y el recurso de reposición fue interpuesto el 9 de noviembre siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. Fundamentos del recurso

Como sustentó, señaló la apoderada de la parte demandante que no comparte la decisión adoptada por el Despacho, en lo que respecta a prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437

de 2011 y, por ende, no decretar la prueba de oficio requerida respecto del Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de que se allegue copia de la Resolución No. 1518 de 10 de marzo de 1976, toda vez que considera necesario el recaudo del citado documento.

2.2. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA[1], el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto objeto de censura resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición interpuesto.

2.3. Decisión del recurso

En el auto objeto de censura, este Despacho Judicial consideró pertinente dar aplicación a la hipótesis establecida en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que el material probatorio del asunto se limitaba a las pruebas documentales allegadas al plenario.

Así mismo, porque en cumplimiento del deber procesal previsto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, es deber de la entidad demandada el de aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación, en donde se presume debía obrar copia de la Resolución No. 1518 del 10 de marzo de 1976, "Por la cual se determinan las Unidades Regionales en la Intendencia de Caquetá".

No obstante, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3° del auto atacado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, mediante escrito allegado el 23 de noviembre de 2021, informó que: "… verificado el expediente de la señora Rosa María Salazar, no se evidencia la mencionada resolución dentro de este. Ahora bien, es necesario aclarar que no se trata de actos administrativos que dentro de sus competencias puede expedir la Unidad o alguno de los fondos recibidos; así mismo, desconocemos quien expidió el mismo, por lo cual no es posible trasladar la petición al competente".

Por otra parte, evidencia el Despacho que la parte actora mediante derecho de petición radicado el 18 de junio de 2020, ante el Ministerio de Salud y Protección Social, requirió copia de la resolución otrora mencionada, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta para tal efecto.

[1] Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

En tal evento, señala el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, que: "… El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que se hace necesario el decreto y recaudo de la citada documental, es claro que no se cumplen los presupuestos señalados en la normativa para dictar sentencia anticipada, por lo que este Despacho revocará la providencia atacada y adelantará la audiencia inicial tal como los prevén los artículos 179 y 180 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá-Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 5 de noviembre de 2021, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR el día veintinueve (29) del mes de noviembre de 2022, a la hora de las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por la razones antes anotadas.

TERCERO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, para que aporte en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia copia virtual e íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. Lo anterior, debido a que el enlace remitido con la contestación de la demanda no permite la consulta del expediente administrativo[2].

CUARTO: AGREGAR al expediente digital la respuesta allegada el 23 de noviembre de 2021, por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en cumplimiento del requerimiento ordenado en el numeral 3° del auto de 5 de noviembre de 2021[3].

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Doctora YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARÍA, como apoderada del Departamento del Caquetá, conforme a las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso[4].

[2] Ver archivo No. 9 del expediente digital.
[3] Ver archivo No. 20 del expediente digital.
[4] Ver archivo No. 21 del expediente digital.

SEXTO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
karolavillamil@hotmail.es
jrmahecha@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327334f222293dace7165e1c9157af3adda3f18f178e93cc5a7798df687f514a**
Documento generado en 09/11/2022 06:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2020 00227** 00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Salud Total EPS, respecto del auto de 15 de septiembre de 2021, a través del cual se dispuso la inadmisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. Decisión objeto de recurso

Con auto de 15 de septiembre de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección A, mediante proveído de 25 de agosto de 2021, corporación que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá. Así mismo, se resolvió inadmitir la demanda a fin de que sea aportada copia legible del acto administrativo demandado y constancia del traslado de la demanda conforme a lo previsto en el numeral 9° artículo 162 del CPACA.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 16 de septiembre de 2021 y el recurso de reposición fue interpuesto el 17 de noviembre siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. Fundamentos del recurso

Como sustentó, señaló el apoderado de Salud Total EPS-S S.A., que en el presente asunto existen dos providencias judiciales proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que resuelven el mismo conflicto de competencia pero con una línea resolutiva diferente: i) Radicado No. 250002315000-2020-02924-00, con auto del 5 de abril de 2021, el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, determinó la competencia en cabeza del Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá y, ii) Radicado No. 250002315000-2021-00598-00, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, con proveído de 25 de agosto de 2021, asignó la competencia al Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá.

Comunicó que dicha situación ha ocasionado que actualmente el proceso se encuentre activo y en trámite ante dos despachos judiciales de secciones diferentes, por lo que considera deben adoptarse las medidas legales a que haya lugar a fin de evitar futuras nulidades.

2.2. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA[1], el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto objeto de censura resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición interpuesto.

2.3. Decisión del recurso

De la revisión del expediente digital, evidencia el Despacho que, el Doctor Alejandro Bautista Castelblanco, en su calidad de Secretario General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante correo electrónico radicado el 18 de mayo de 2022, remitió comunicación en la que expuso las causas que dieron origen a la doble radicación del conflicto de competencia en esa corporación; circunstancias que fueron corroboradas por este Despacho, conforme se aprecia de la constancia secretarial anexa al expediente digital[2]. Así mismo, sugirió la devolución del proceso a fin de que se determine si resulta procedente la nulidad del trámite y decisión proferida en la segunda asignación[3].

De igual manera, logra constatarse que, en efecto, en el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, se encuentra activo y en trámite el proceso con radicado No. 110013334006-2019-00351-00, en virtud de la decisión adoptada en el conflicto de competencia con radicado No. 250002315000-2020-02924-00.

[1] Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021
[2] Ver archivo No. 38 del expediente digital.
[3] Ver archivo No. 37 del expediente digital.

Número de Radicación

11001333400620190035100

Consultar | Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 27 de Octubre de 2022 - 12:03:56 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
006 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC PRIMERA	JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SALUD TOTAL EPS	- NACION SUPERSALUD Y ADRES

Contenido de Radicación

Contenido
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Mar 2022	RECIBE MEMORIALES	DE: OSCAR IVAN JIMENEZ JIMENEZ <OSCARJJ@SALUDTOTAL.COM.CO> ENVIADO: MARTES, 22 DE MARZO DE 2022 10:55 A. M. ASUNTO: EXP. 11001333400620190035100 - SUBSANACIÓN DE DEMANDA ...SPCZ...			22 Mar 2022
12 Jul 2021	AL DESPACHO	A LA FECHA INGRESA AL DESPACHO LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO UNA VEZ REGRESA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CUNDINAMARCA RESOLVIENDO CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ORDENANDO A ESTE DESPACHO JUDICIAL CONTINUAR CON EL TRAMITE PROCESAL.			12 Jul 2021
18 Jun 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: SECRETARIO 01 GENERAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO -SECCIONAL BOGOTA ENVIADO EL: MIÉRCOLES, 16 DE JUNIO DE 2021 11:28 A. M. PARA: JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. <JADMIN06BTA@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO> ASUNTO: RV: REQUERIMIENTO URGENTE. RE: RESUELVE CONFLICTO EXPEDIENTE: 25000231500020200292400 DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS DEMANDADO: ASUNTO: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ADRES			18 Jun 2021

Con sustento en ello, considera pertinente este estrado judicial, proceder a la devolución del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, a fin de que se valide la situación planteada y se determine conforme a las decisiones que fueron proferidas en los conflictos de competencia con radicado No. 250002315000-2020-02924-00 250002315000-2021-00498000, cuál de los despachos judiciales debe continuar con el conocimiento de la actuación objeto de estudio.

Por lo anterior, se revocará el proveído de 15 de septiembre de 2021, en espera de que se determine la competencia del asunto, conforme a la situación planteada en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá-Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de 15 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, a fin de que se resuelva sobre la doble radicación y resolución del conflicto de competencia suscitado en el presente asunto.

TERCERO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

oscarjj@saludtotal.com.co
notificacionesjud@saludtotal.com.co
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5802b6b230f4440fda7bc4882beb6c6103c5009c6ebf5e9d32142557d4a35f58**
Documento generado en 09/11/2022 06:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2020 00252** 00
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, respecto del auto de 16 de noviembre de 2021, a través del cual se fijó el litigio y se prescindió de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

2.1. Decisión objeto de recurso

Mediante auto de 16 de noviembre de 2021, entre otras decisiones, se fijó el litigo en el presente asunto, centrando el debate a fin de establecer que:

> "¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la demandante, como sucesor procesal del empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?
>
> ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?
>
> ¿Se configuró violación al debido proceso por tanto con la expedición de los actos demandados se aplicaron normas posteriores a los hechos?"

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 17 de noviembre de 2021 y el recurso de reposición fue interpuesto el 18 de noviembre siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. Fundamentos del recurso

Señaló el apoderado de la entidad demandante que en este caso en particular, el Despacho debe modificar la decisión recurrida, pues en los dos primeros ítems de la fijación del litigio, se hizo mención a la calidad de empleador como si la entidad hubiese aceptado tal condición, situación que no se encuentra acreditada en el asunto. De otro lado, solicitó se adicione el auto incluyendo como motivo de la fijación del litigio, la violación al debido proceso y derecho de defensa de la Fiduprevisora por no haber sido vinculada al trámite administrativo que concluyó con las resoluciones demandadas.

Dentro del término de traslado del recurso interpuesto, la apoderada de la entidad demandada solicitó mantener incólume el auto atacado, toda vez que los argumentos planteados por su contraparte carecen de fundamento jurídico y se limitan a realizar una serie de afirmaciones indefinidas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA[1], el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto objeto de reproche resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición formulado.

3.2. De la fijación del litigio

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, en consonancia con lo consagrado en el canon 182 A *ibídem*., el juez procederá al estudio de los hechos y pretensiones que de la demanda y su contestación resulten ser objeto de controversia y con fundamento en ello fijará los cuestionamientos que regirán la definición del litigio.

Pese a lo anterior, ha reiterado el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta[2], que: "… *la concreción de los puntos*

[1] Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicado No. 25000-23-37-000-2014-00261-01 (23698). Sentencia del 18 de febrero de 2021.

litigiosos que se hace en la audiencia inicial, no impide que el juez, en cumplimiento de sus deberes como director del proceso, al proferir la sentencia, se pronuncie sobre todos aquellos aspectos que resulten relevantes, siempre que se hayan formulado en las pretensiones o se deriven del texto de la demanda, conforme con la interpretación que, de esta, debe hacer el juez de conocimiento…".

3.3. Resolución del recurso

Descendiendo al caso en concreto, evidencia este Despacho Judicial, en primer lugar, que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, respecto a la solicitud de modificación de los dos primeros numerales de la fijación del litigio, puesto que la calidad de empleador y/o sucesión de tal condición en la presente controversia ha sido planteada como hecho objeto de debate en el escrito demandatorio. Así las cosas, resulta pertinente acceder a la modificación a fin de replantear los cuestionamientos que en tales apartes fueron fijados.

De igual manera, se accederá a la adición del proveído, a fin de incluir la cuestión atinente a la falta de motivación, violación del debido proceso y derecho de defensa por no haberse vinculado a la Fiduprevisora S.A., al trámite administrativo que concluyó con las resoluciones que fueron demandadas en la presente causa.

Pues bien, aunque no haya sido controvertido el traslado para alegatos de conclusión, considera el despacho que deberá surtirse nuevamente habida cuenta que la modificación de los problemas jurídicos tiene la entidad de alterar las consideraciones y conclusiones de las partes. Así las cosas, se dejará sin efecto el traslado surtido y se ordenará que una vez ejecutoriada esta providencia se surta traslado a las partes para que alleguen sus alegatos conclusivos.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el auto del 16 de noviembre de 2021, únicamente en lo respectivo a la determinación de los problemas jurídicos, para lo cual se añadirán dos nuevos. Una vez quede ejecutoriada esta providencia, se ordenará surtir traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de 16 de noviembre de 2021, respecto a la fijación del litigio, conforme se expuso en la parte considerativa. Por lo anterior, la fijación del litigio quedará de la siguiente manera:

En esta oportunidad el debate se centra en establecer si:

i. ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la demandante, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?
ii. ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse a la entidad demandante participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?
iii. ¿Existe violación al debido proceso y derecho de defensa al no haberse vinculado a la entidad demandante en el trámite administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados?
iv. ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación por infracción de las normas en que debieron fundarse y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa?
v. ¿Se configuró violación al debido proceso por tanto con la expedición de los actos demandados se aplicaron normas posteriores a los hechos?

SEGUNDO: En lo demás la providencia permanecerá incólume.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado concedido a las partes para alegar de conclusión. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría córrase traslado a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A ibídem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. De igual forma, deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado de los mismos.

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rodriguezgutierrezabogados@gmail.com
oviteri@ugpp.gov.co
laurafp@viteriabogados.com
gerencia@viteriabogados.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d403c3cb19437cf0515ff0fc712cf7cbe9a581a926a800c5c2afbfd7066b5e1**
Documento generado en 09/11/2022 06:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2021 00063** 00
DEMANDANTE:	COLOMBIANA DE TELEVISIÓN S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandante del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, respecto del auto de 7 de septiembre de 2022, a través del cual se dispuso poner en conocimiento oferta de conciliación.

II. ANTECEDENTES

2.1. Decisión objeto de recurso

Mediante auto de 7 de septiembre de 2022, se dispuso:

> "**PRIMERO: Poner en conocimiento** de la sociedad demandante la oferta de revocatoria directa radicada por la UGPP, a fin de que manifieste si la acepta en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia".

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 8 de septiembre de 2022 y el recurso de reposición en subsidio apelación fue interpuesto el 16 de septiembre siguiente.

2.2. Oportunidad para interponer el recurso de reposición

De acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos emitidos por el juez, salvo disposición en contrario, y debe tramitarse de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.

En virtud de dicha remisión, debe tenerse en cuenta la disposición contenida en el artículo 318 del CGP en lo que concierne a la oportunidad para interponer el recurso, pues expresa la norma que el recurso de reposición contra auto proferido por fuera de audiencia debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, expresando las razones que lo sustentan. Así mismo, señala el numeral 2° del artículo 205 del CPACA, que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En el caso que nos ocupa el recurso fue interpuesto y sustentado por fuera de la oportunidad legalmente prevista, como quiera que el auto de fecha 7 de septiembre de 2022, fue notificado en estado del 8 de septiembre siguiente y el recurso se interpuso el 16 de septiembre del mismo año, es decir, por fuera de los tres (3) días previstos por el legislador, tal como se aprecia:

Fecha notificación providencia por estado	8 de septiembre de 2022
Término notificación electrónica artículo 205 del CPACA	9 y 12 de septiembre de 2022
Término de ejecutoria de la providencia	13, 14 y 15 de septiembre de 2022
Fecha de presentación del recurso	16 de septiembre de 2022.

De lo anteriormente descrito, sería del caso proceder al rechazo de plano del recurso impetrado dada su extemporaneidad, sin embargo, en uso del control de legalidad previsto en el numeral 12 artículo 42 del Código General del Proceso, evidencia el Despacho que, en efecto, la providencia atacada no guarda relación con la solicitud que fue elevada por la UGPP, mediante la cual se requirió el estudio y aprobación de la conciliación suscrita entre los intervinientes a fin de dar por terminado el presente asunto, solicitud que incluso fue coadyuvada para la parte demandante.

2.3. De la solicitud de conciliación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la UGPP.

La sociedad Colombiana de Televisión S.A., a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del Pliego de Cargos No. RPC-201801161 del 17 de septiembre de 2018 y las Resoluciones No. RDO-2019-01719 del 14 de junio de 2019 y RDC-2020-00887 del 30 de noviembre de 2020.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se declare que la entidad no incurrió en la conducta sancionable y, por ende, no es acreedora de la sanción por entrega tardía o incompleta de la información.

Mediante memorial radicado el 12 de mayo de 2022, la UGPP mencionó que el demandante solicitó el 24 de marzo del año en curso conciliación judicial sobre los actos administrativos que se discuten en el presente proceso. Así mismo, que en consideración a dicha solicitud, el comité de conciliación y defensa judicial mediante el Acta No. 179 – Caso 35 del 28 de abril de 2022, determinó aprobar la conciliación y estableció como valor a conciliar por concepto de sanción por no envío de información la suma de $88.859.633 m/cte.

Dentro del término previsto en el artículo 46 *ibídem*, la entidad remitió al buzón electrónico del Despacho memorial denominado "SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR APROBACIÓN BENEFICIO - COLOMBIANA DE TELEVISION S A - 11001333704220210006300".

A su turno, la parte actora también allegó el 15 de septiembre de 2022, correo electrónico dirigido a este juzgado, coadyuvando la solicitud de aprobación del acta de conciliación aludida.

2.4. Acuerdo conciliatorio

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, mediante Acta No. 179 Caso 35 del 28 de abril de 2022, aprobó la conciliación del proceso judicial No. 11001333704220210006300, en los términos que se señalan a continuación:

Teniendo en cuenta la competencia otorgada en el parágrafo 8 del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se reúne con la finalidad de verificar los requisitos exigidos en dicho artículo, para la conciliación del proceso judicial No. 11001333704220210006300 que cursa en el JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTA, promovido por el aportante COLOMBIANA DE TELEVISION S.A. con NIT. 860034318, proceso mediante el cual se pretende la nulidad de Resolución RDC-2020-00887 que resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-01719.

I. APORTANTE, NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL Y ACTO DEMANDADO

APORTANTE	COLOMBIANA DE TELEVISION S.A.
NIT	860034318
NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL	11001333704220210006300
TIPO Y NÚMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO	Resolución RDC-2020-00887 que resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-01719

II. SOLICITUDES PRESENTADAS

No.	Radicado solicitud	Fecha radicado	Radicado respuesta	Fecha radicado respuesta
1	2022400300661012	24/03/2022	-[1]	-

III. DATOS DEL SOLICITANTE

Solicitante	JENNY PAOLA BULLA HERNÁNDEZ
Número de identificación:	1.018.446.561
Calidad en la que actúa:	Apoderada según poder con radicado 2022400300661012

IV. ANTECEDENTES PROCESO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE NOTIFICACION
Pliego de cargos RPC-2018-01161	17/09/2018	19/10/2018
Resolución sanción RESOLUCIÓN No. RDO-2019-01719	14/06/2019	19/06/2019
Resolución RDC-2020-00887 que resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-01719	30/11/2020	30/11/2020 [2]

V. DATOS DEL PROCESO JUDICIAL

Despacho judicial	JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTA
Fecha de radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho	24/03/2021
Admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho	15/09/2021
Estado del proceso	Sentencia

VI. ASUNTO A CONCILIAR

Acto administrativo	Resolución RDC-2020-00887 que resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-01719
Valor sanción por no envío de información	$165.597.125
Valor actualizado de la sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello	$177.719.633
Valor 50% sanción actualizada por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello	$88.859.817
Valor pagado	$88.860.000
Fecha del pago	03/03/2022
Certificación de pago No.	2022153000149033 del 11/04/2022
Conclusión certificación de pago expedida por la Subdirección de Cobranzas	a) El aportante realizó el pago del 50% de la sanción, por valor de $88.860.000, en vigencia de la ley de beneficio tributario. b) En gracia de discusión si el Comité aprobara el beneficio tributario el aportante, se eximiría de pagar por concepto de sanción el valor de $88.859.633

VII. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez verificados los requisitos exigidos en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, se estableció que el aportante **CUMPLE** con los mismos para llevar a cabo la conciliación del proceso judicial No. 11001333704220210006300 que cursa JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTÁ, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, esto es, el 31 de marzo de 2022, acreditó el pago del 100% de los aportes determinados en la Resolución RDC-2020-00887 que resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución sanción No. RDO-2019-01719, el 100% de los intereses de mora por el subsistema de pensión, el 20% los intereses de mora por los demás subsistemas y el 20% de la sanción por omisión e inexactitud actualizada.

Lugar	Constancia de Acta No. 179 Comité de Conciliación y Defensa Judicial - PAR Caso No. 35				la unidad
Comité virtual					
Página **3** de 3	**Fecha**	28 de abril de 2022	**Hora de Inicio**	05:00 p.m.	

Por lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decide **APROBAR LA CONCILIACIÓN** del proceso judicial No. 11001333704220210006300 mediante el cual se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución RDC-2020-00887 que resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución sanción No. RDO-2019-01719 y presentar al Despacho Judicial esta acta con los siguientes valores a conciliar:

VALOR A CONCILIAR	Sanción por no envío de información	$88.859.633
	Total	**$88.859.633**

Esta decisión debe ser notificada a la apoderada del aportante la Doctora **JENNY PAOLA BULLA HERNÁNDEZ** con **CC 1.018.446.561**, al correo electrónico **abogados@cardozoordonez.com**[3], conforme con lo establecido en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 8 del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.

Firmado digitalmente
Por BERENICE CORTES RINCON

BERENICE CORTES RINCON
Secretaria Técnica Ad Hoc
Comité de Conciliación y Defensa Judicial
UGPP

Elaboró: BPO
Revisó: ST

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos de la conciliación como beneficio tributario de la ley 2155 de 2021

El artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 otorga como beneficio la facultad de acogerse a conciliación judicial en aras de obtener reducción de los intereses, actualizaciones y sanciones respecto de las obligaciones tributarias discutidas en las liquidaciones oficiales, para lo cual la normativa exige el cumplimiento de los siguientes requisitos a fin de obtener formula conciliatoria:

i. Que la demanda se haya presentado antes del 30 de junio de 2021.

ii. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

iii. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

iv. Que el contribuyente adjunte prueba de pago de las obligaciones objeto de conciliación en la forma indicada en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.

v. Que se aporte prueba de pago de la liquidación privada del impuesto objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o 2021, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

vi. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la UGPP hasta el 31 de marzo de 2022.

vii. Que el acta de la conciliación sea suscrita a más tardar el día 30 de abril de 2022 y que sea presentada por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales[1].

En esta misma disposición se estableció que en los eventos de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden conciliar el valor de las sanciones, actualizaciones e intereses, incluso en asuntos que se encuentren en segunda instancia, siempre que no se trate de los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El valor objeto de la conciliación se determinará así:

---

[1] Sobre los requisitos enlistados en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, el artículo 1.6.4.2.4. del Decreto Reglamentario 1653 de 2021 ha precisado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.6.4.2.4. Solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaría. Para efectos del trámite de la solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria de que trata el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado, deberán presentar a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2022 ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección de Gestión Operativa de Grandes Contribuyentes o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de la dirección seccional respectiva, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y Número de Identificación tributaria - NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos nacionales, usuario aduanero o cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado y la calidad en que se actúa.
2. Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa.
3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido o el menor saldo a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, aduanero o cambiario se identificará el valor en discusión y su actualización, cuando esta proceda.
4. Indicación de los valores a conciliar.
5. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:
5.1. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o impuestos, o retenciones o autorretenciones en la fuente, objeto de conciliación;
5.2. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial en única o primera instancia ante Juzgado o Tribunal Administrativo;
5.3. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial tributaria o aduanera en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado;
5.4. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y su actualización, cuando esta última proceda, cuando se trate de una resolución o actos administrativos que impongan sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiaría;
5.5. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada por compensación o devolución improcedente y del reintegro de las sumas devueltas y compensadas en exceso con sus respectivos intereses reducidos al cincuenta por ciento (50%).
5.6. Fotocopia del auto admisorio de la demanda;
5.7. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente a los años gravables 2021 o 2022, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

PARÁGRAFO 4. Cuando a la solicitud de conciliación se haya aportado petición de suscribir un acuerdo de pago, el área competente para resolver esta última petición deberá comunicar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o al Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, según el caso, la decisión sobre la petición de suscripción de un acuerdo de pago una vez surtida la totalidad del trámite en sede administrativa, el cual deberá agotarse en todo caso antes del treinta (30) de abril de 2022.

1. Por el ochenta (80 %) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100 %) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20 %) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

2. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

3. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP procederá únicamente el recurso de reposición al tenor del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario y hará tránsito a cosa juzgada.

Quienes decidan acogerse a la conciliación contencioso- administrativa que establece el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El acuerdo deberá contener las garantías que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo por los saldos insolutos juntos con el ciento por ciento de las sanciones, actualizaciones e intereses causados.

3.2. Verificación de los requisitos en el caso concreto

3.2.1. Presentación de la demanda antes del 30 de junio de 2021

El primer requisito **se cumple**, por cuanto la demanda fue presentada el 24 de marzo de 2021, según consta en acta de reparto.

3.2.2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración

También **se cumple** con el segundo requisito, pues la demanda fue admitida a través de auto admisorio de fecha 15 de septiembre de 2021 y la solicitud fue presentada el 24 de marzo de 2022.

3.2.3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que ponga fin al proceso

En el presente asunto no se ha proferido sentencia de primera instancia.

3.2.4. Prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación en la forma indicada en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.

Conforme se indica en el Acta No. 179 – Caso 35 del 28 de abril de 2022 proferido por la UGPP, el demandante cumplió con las obligaciones crediticias para hacerse acreedor al beneficio.

Así mismo, en el citado documento se hizo, se hizo mención a la forma y acreditación del pago de la obligación así:

> **VII. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**
>
> Una vez verificados los requisitos exigidos en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, se estableció que el aportante **CUMPLE** con los mismos para llevar a cabo la conciliación del proceso judicial No. 11001333704220210006300 que cursa JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTÁ, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, esto es, el 31 de marzo de 2022, acreditó el pago del 100% de los aportes determinados en la Resolución RDC-2020-00887 que resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución sanción No. RDO-2019-01719, el 100% de los intereses de mora por el subsistema de pensión, el 20% los intereses de mora por los demás subsistemas y el 20% de la sanción por omisión e inexactitud actualizada.

3.2.5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la UGPP hasta el 31 de marzo de 2022 y que la suscripción del acta de conciliación se realice a más tardar el 30 de abril de 2022.

Conforme con el Acta No. 179 – Caso 35 de 28 de abril de 2022, proferida por la UGPP y lo manifestado por el demandante en memorial de 15 de septiembre de 2022, la solicitud de conciliación se presentó el 24 de marzo de 2022, por lo que este requisito **SE CUMPLE,** teniendo en cuenta que se realizó con anterioridad al 31 de marzo de 2022. Concurrentemente, también se demostró que el acta fue suscrita antes del 30 de abril de 2022, como ya fue expuesto.

En este sentido, es claro que se acreditan los requisitos previstos por las normas aplicables para que la UGPP pueda acoger la propuesta conciliatoria del demandante, y por tanto debe aprobarse el acuerdo conciliatorio presentado por las partes.

En atención a lo expuesto, y como quiera que las partes se acogieron a la conciliación establecida en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 y se dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos previstos en dicha disposición, entre ellos, el pago total de las obligaciones y de las sanciones, intereses y actualizaciones reducidas al 20%, para darle los efectos de la conciliación o transacción judicial y, por ende, la terminación del proceso adelantado ante esta instancia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá-Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO- **APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad COLOMBIANA DE TELEVISIÓN S.A. y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, con relación a las Resoluciones No. RDO-2019-01719 del 14 de junio de 2019 y RDC-2020-00887 del 30 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado contra el auto de 7 de septiembre de 2022, conforme se expuso en la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora JENNY PAOLA BULLA HERNÁNDEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 257.536 del CSJ, como apoderada de la sociedad Colombiana de Televisión S.A., para los términos y fines del poder allegado al expediente digital[2].

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora ERIKA CATALINA CIRO PEÑALOZA, portadora de la tarjeta profesional No. 252.576 del CSJ, como apoderada de la UGPP, para los términos y fines del poder allegado al expediente digital[3].

SÉPTIMO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

[2] Ver archivo N. 25 del expediente digital.
[3] Ver archivo N. 22 del expediente digital.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
ccaicedob@ugpp.gov.co
litigio@cardozoordonez.com
ecorcho@coltevision.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b23726cb71ddf517e5650af2c66a76681a08fdbfa26963d9ed041335f62e03**
Documento generado en 09/11/2022 06:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2021 00103** 00
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, respecto del auto de 12 de noviembre de 2021, a través del cual se fijó el litigio y se prescindió de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

2.1. Decisión objeto de recurso

Mediante auto de 12 de noviembre de 2021, entre otras decisiones, se fijó el litigo en el presente asunto, centrando el debate a fin de establecer que:

> "i. ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la demandante, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?
> ii. ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?
> iii. ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se determinó el valor cobrado a la entidad demandante?
> iv. ¿Los actos demandados fueron emitidos por entidad u órgano no competente?
> v. ¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?

vi. ¿El cobro realizado a la demandante no es procedente teniendo en cuenta que el causante de la obligación no ha sido empleado de la entidad demandante?
vii. ¿Los actos demandados fueron expedidos con irregularidad debido a que la entidad demandada no agotó el procedimiento del artículo 180 de la ley 1607?"

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 16 de noviembre de 2021 y el recurso de reposición fue interpuesto el 18 de noviembre siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. Fundamentos del recurso

Señaló el apoderado de la entidad demandante que en este caso en particular, el Despacho debe modificar la decisión recurrida, pues en los dos primeros ítems de la fijación del litigio, se hizo mención a la calidad de empleador de la entidad, sin que dicha situación se encuentre acreditada en el asunto. De otro lado, solicitó se adicione el auto incluyendo como motivo de la fijación del litigio, la violación al debido proceso y derecho de defensa de la Fiduprevisora por no haber sido vinculada al trámite administrativo que concluyó con las resoluciones demandadas.

Dentro del término de traslado del recurso interpuesto, la entidad demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA[1], el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto objeto de reproche resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición formulado.

3.2. De la fijación del litigio

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, en consonancia con lo consagrado en el canon 182 A *ibídem*., el juez procederá al estudio de los hechos y pretensiones que de la demanda y su contestación resulten ser objeto de controversia y con fundamento en ello fijará los cuestionamientos que regirán la definición del litigio.

[1] Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

Pese a lo anterior, ha reiterado el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta[2], que: "… *la concreción de los puntos litigiosos que se hace en la audiencia inicial, no impide que el juez, en cumplimiento de sus deberes como director del proceso, al proferir la sentencia, se pronuncie sobre todos aquellos aspectos que resulten relevantes, siempre que se hayan formulado en las pretensiones o se deriven del texto de la demanda, conforme con la interpretación que, de esta, debe hacer el juez de conocimiento…".*

3.3. Resolución del recurso

Descendiendo al caso en concreto, evidencia este Despacho Judicial, en primer lugar, que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, respecto a la solicitud de modificación de los dos primeros numerales de la fijación del litigio, puesto que la calidad de empleador en la presente controversia ha sido planteada como hecho objeto de debate, tal como se puede apreciar en el numeral 2.10 del acápite de hechos del escrito demandatorio.

Así las cosas, resulta pertinente acceder a la modificación de los citados numerales, a fin de replantear los cuestionamientos que en tales apartes fueron fijados. No obstante lo anterior, es menester señalar que en la citada providencia la calidad de empleador fue también planteada como objeto de debate en el cuestionamiento señalado en el numeral "vi" del auto reprochado.

De igual manera, se accederá a la adición del proveído, a fin de incluir la cuestión atinente a la violación del debido proceso y derecho de defensa por no haberse vinculado a la Fiduprevisora S.A., al trámite administrativo que concluyó con las resoluciones que fueron demandadas en la presente causa.

En lo que respecta al cargo de falta de motivación, el apoderado debe estarse a lo dispuesto en el numeral "iii" del auto atacado, cuestionamiento en donde se expuso dicha situación como objeto de debate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de 12 de noviembre de 2021, respecto a la fijación del litigio, conforme se expuso en la parte considerativa. Por lo anterior, la fijación del litigio quedará de la siguiente manera:

En esta oportunidad el debate se centra en establecer si:

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicado No. 25000-23-37-000-2014-00261-01 (23698). Sentencia del 18 de febrero de 2021.

i. ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la demandante, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?
ii. ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse a la entidad demandante participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?
iii. ¿Existe violación al debido proceso y derecho de defensa al no haberse vinculado a la entidad demandante en el trámite administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados?
iv. ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se determinó el valor cobrado a la entidad demandante?
v. ¿Los actos demandados fueron emitidos por entidad u órgano no competente?
vi. ¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?
vii. ¿El cobro realizado a la demandante no es procedente teniendo en cuenta que el causante de la obligación no ha sido empleado de la entidad demandante?
viii. ¿Los actos demandados fueron expedidos con irregularidad debido a que la entidad demandada no agotó el procedimiento del artículo 180 de la ley 1607?

SEGUNDO: En lo demás la providencia permanecerá incólume.

TERCERO: AGREGAR al expediente digital el expediente administrativo allegado por el apoderado de la UGPP, mediante escrito radicado electrónicamente el 22 de noviembre de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Doctora CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, portador de la tarjeta profesional No. 6491 del CSJ, como apoderado de la UGPP, para los efectos y fines del poder allegado al expediente digital.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 182A ibídem. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SEXTO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
orjuela.consultores@gmail.com
carlost.giraldo@gmail.com
papextintodas@fiduprevisora.com.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b843f49b99f7af688d57f03d61b072850c22ea798bcda08aec764e0ee9c15d**
Documento generado en 09/11/2022 06:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 **2021 00136** 00
DEMANDANTE:	LIBRERÍA LERNER S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAr DE CONCLUSIÓN

En atención a la facultad del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trata de un asunto de puro derecho, se profirió auto de fecha 25 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso la incorporación y decreto probatorio en el proceso de la referencia y se ordenó requerir a COLPENSIONES para que aportara en el término de cinco (5) días, copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados.

Verificado el cumplimiento de la orden emitida[1] y advirtiendo que se cuenta con la totalidad de las pruebas y con el expediente administrativo a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión de acuerdo con lo establecido

[1] Ver archivo No. 34 del expediente digital.

en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 182A ibídem. Copia de los alegatos de conclusión debe ser enviada al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co , para efectos del traslado.

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora MARÍA NATALIA ÁLVAREZ RUEDA, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a las facultades y fines del poder allegado al expediente digital.

TERCERO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
utabacopaniaguab8@gmail.com
utabacopaniaguab@gmail.com
s.boyaca@moncadaabogados.com.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público y mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806547ddb6f9b43dfdd1a0dc2e7b248d3ab2145c6363d1366f7a7273a04e7e94**
Documento generado en 09/11/2022 06:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2021 00137** 00
DEMANDANTE:	ALEXIS DAMIÁN GALEANO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandante del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, respecto del auto de 7 de septiembre de 2022, a través del cual se dispuso poner en conocimiento oferta de conciliación.

II. ANTECEDENTES

2.1. Decisión objeto de recurso

Mediante auto de 7 de septiembre de 2022, se dispuso:

> "**PRIMERO: Poner en conocimiento** de la sociedad demandante la oferta de revocatoria directa radicada por la UGPP, a fin de que manifieste si la acepta en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia".

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 8 de septiembre de 2022 y el recurso de reposición en subsidio apelación fue interpuesto el 9 de septiembre siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista para ello.

Como sustento señaló la apoderada de la UGPP que con la solicitud elevada el 13 de mayo de 2022, no se está realizando una oferta de revocatoria conforme al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, pues se allegó fórmula conciliatoria suscrita entre las partes con fundamento en el beneficio tributario contemplado en el canon 46 de la Ley 2155 de 2021, por lo que se debe proceder a su estudio y aprobación a fin de ordenar la terminación

del proceso.

2.2. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA[1], el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto objeto de censura resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición interpuesto.

2.3. Decisión del recurso

De lo anteriormente descrito, evidencia el Despacho que, en efecto, la providencia atacada no guarda relación con las solicitudes que fueron elevadas por la UGPP y coadyuvadas por la parte demandante, mediante las cuales inicialmente se solicitó la suspensión del proceso y con posterioridad se requirió la aprobación de la conciliación suscrita entre los intervinientes en virtud del beneficio tributario contemplado en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, razón por la que se procederá a revocar la providencia censurada y, en su lugar, se estudiará a fondo la solicitud de conciliación y terminación del proceso.

2.4. De la solicitud de conciliación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la UGPP.

El señor Alexis Damián Galeano González, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones No. RDO-2019-02245 del 24 de julio de 2019 y RDC-2021-01071 del 19 de abril de 2021.

Mediante memorial radicado el 13 de mayo de 2022, la UGPP mencionó que el demandante solicitó el 4 de marzo de 2022 conciliación judicial sobre los actos administrativos que se discuten en el presente proceso. Así mismo, que en consideración a dicha solicitud, el comité de conciliación y defensa judicial mediante el Acta No. 179 – Caso 48 del 28 de abril de 2022, determinó aprobar la conciliación y estableció como valor a conciliar por concepto de sanción por inexactitud la suma de $40.157.999 m/cte.

Dentro del término previsto en el artículo 46 *ibídem*, la entidad remitió al buzón electrónico del Despacho memorial denominado "SOLICITUD DE

[1] Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

TERMINACIÓN POR APROBACIÓN BENEFICIO – ALEXIS DAMIAN GALEANO GONZALEZ - 11001333704220210013700”.

A su turno, la parte actora también allegó el 25 de marzo de 2022, correo electrónico dirigido a este juzgado, coadyuvando la solicitud por encontrarse en trámite de aprobación del beneficio tributario consagrado en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.

2.5. Acuerdo conciliatorio

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, mediante Acta No. 179 Caso 48 del 28 de abril de 2022, aprobó la conciliación del proceso judicial No. 11001333704220210013700, en los términos que se señalan a continuación:

Lugar	**Constancia de Acta No. 179 Comité de Conciliación y Defensa Judicial-PAR Caso No. 48**				la unidad
Comité Virtual					
Página **1** de **5**	**Fecha**	28 de abril de 2022	**Hora de Inicio**	5:00 p.m.	

Teniendo en cuenta la competencia otorgada en el parágrafo 8 del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se reúne con la finalidad de verificar los requisitos exigidos en dicho artículo, para la conciliación del proceso judicial No. 11001333704220210013700 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, promovido por el aportante ALEXIS DAMIAN GALEANO GONZALEZ con C.C. 80.192.556, proceso mediante el cual se pretende la nulidad de la Resolución No. RDC-2021-01071 del 19 de abril de 2021 que decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2019-02245 del 24 de julio de 2019.

I. APORTANTE, NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL Y ACTO DEMANDADO

APORTANTE	ALEXIS DAMIAN GALEANO GONZALEZ
C.C.	80.192.556
NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL	11001333704220210013700
TIPO Y NÚMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO	Resolución No. RDC-2021-01071 del 19 de abril de 2021 que decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2019-02245 del 24 de julio de 2019

II. SOLICITUDES PRESENTADAS

No.	**Radicado solicitud**	**Fecha radicado**	**Radicado respuesta**	**Fecha radicado respuesta**
1	2021500502467762	21 de octubre de 2021	-[1]	-
2	2021400302778932	25 de noviembre de 2021	-[2]	-
3	2021400302778612	25 de noviembre de 2021	-[3]	-
4	2021200002849842	02 de diciembre de 2021	2021150003595791	13 de diciembre de 2021
5	2022500500483532	04 de marzo de 2022	-[4]	-

III. DATOS DEL SOLICITANTE

Solicitante	CARLOS MORALES ARIAS
Número de identificación:	80.417.003
Calidad en la que actúa:	Apoderado Especial. Rad. 2021400302778932

IV. ANTECEDENTES PROCESO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE NOTIFICACION
Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2018-02717	13 de diciembre de 2018	21 de diciembre de 2018
Liquidación Oficial No. RDO-2019-02245	24 de julio de 2019	29 de julio de 2019[5]
Resolución que decide el recurso de reconsideración No. RDC-2021-01071	19 de abril de 2021	19 de abril de 2021[6]

V. DATOS DEL PROCESO JUDICIAL

Despacho judicial	Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Cuarta
Fecha de radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho	11 de junio de 2021
Admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho	15 de septiembre de 2021
Estado del proceso	Admitido y sin sentencia de primera instancia

VI. ASUNTO A CONCILIAR

INFORMACIÓN GENERAL DE LA CONCILIACIÓN	
Tipo de acto a conciliar	Resolución que decidió el recurso de reconsideración No. RDC-2021-01071 del 19 de abril de 2021
Subsistemas	Salud y Pensión
Periodos	Enero a diciembre de 2016
Valor adeudado por concepto de aportes en discusión	$40.803.300
Valor sanción por inexactitud	$24.481.980
Valor total de la obligación	$65.285.280
Conductas determinadas	Inexactitud

VALORES PAGADOS ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2155 DE 2021	
Valor pagado por concepto de aportes:	$0
Valor pagado por concepto de sanción por inexactitud	$0
VALOR TOTAL PAGADO HASTA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021	**$0**
SALDOS POR PAGAR AL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2155 DE 2021	
Por concepto de aportes	$40.803.300
Por concepto de sanción por inexactitud	$24.481.980
Valor 20% por sanción por inexactitud	$4.896.396
VALORES PAGADOS EN VIGENCIA DE LA LEY 2155 DE 2021	
Valor pagado por concepto de aportes en discusión	$40.803.300
Valor pagado de intereses moratorios del subsistema de pensión	$36.127.200
Valor pagado de intereses moratorios por los demás subsistemas	$5.254.385
Valor pagado por concepto de sanción por inexactitud	$4.896.396
VALOR TOTAL PAGADO EN VIGENCIA LEY 2155 DE 2021	**$87.081.281**
INFORMACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PAGO	
Certificación de pago No.	2022153000152663 del 13 de abril de 2022
Conclusión certificación de pago expedida por la Subdirección de Cobranzas	**5. CONCLUSIONES** **a)** El aportante efectuó el pago total de los aportes determinados en el Acto administrativo objeto de transacción, por valor de **$40.803.300,** en vigencia de la ley de beneficio tributario. **b)** El aportante efectuó pago total de los intereses moratorios por valor de **$41.381.585,** que corresponden al **20%** de los intereses moratorios del subsistema Salud y el **100%** de los intereses moratorios para los subsistemas Pensión y FSP, en vigencia de la ley de beneficio tributario. **c)** El aportante, realizó el pago del **20%** de la sanción, por valor de **$4.896.396,** en vigencia de la ley de beneficio tributario. **d)** El aportante presenta pagos en exceso por aportes, en algunos de los periodos que fueron objeto de la investigación, por valor de **$1.387,** en vigencia de la ley de beneficio tributario. **e)** En gracia de discusión si el Comité aprobara el beneficio tributario el aportante, se eximiría de pagar por concepto de sanción el valor de **$19.585.584**.

Lugar	Constancia de Acta No. 179 Comité de Conciliación y Defensa Judicial-PAR Caso No. 48				
Comité Virtual					
Página **4** de **5**	**Fecha**	28 de abril de 2022	**Hora de Inicio**	5:00 p.m.	

	f) En gracia de discusión si el Comité aprobara el beneficio tributario el aportante, se eximiría de pagar por concepto de intereses de mora el valor de **$20.572.415.**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, se presume que el aportante con la mera solicitud presentada cumple los requisitos ordenados en la normatividad.

Ahora bien, sobre los pagos adicionales por concepto de aportes por valor de $1.387 podrá el aportante una vez sea aprobada la conciliación tramitar la devolución conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 art. 1.6.4.2.4. del Decreto 1653 del 2021, que serán atendidas directamente por las administradoras del Sistema de la Protección Social.

VII. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez verificados los requisitos exigidos en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, se estableció que el aportante **CUMPLE** con los mismos para llevar a cabo la conciliación del proceso judicial No. 11001333704220210013700 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, esto es, el 31 de marzo de 2022, acreditó el pago del 100% de los aportes determinados en la Resolución No. RDC-2021-01071 del 19 de abril de 2021 que decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2019-02245 del 24 de julio de 2019, el 100% de los intereses de mora por el subsistema de pensión, el 20% los intereses de mora por los demás subsistemas y el 20% de la sanción por inexactitud.

VIII. DECISIÓN

Por lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decide **APROBAR LA CONCILIACIÓN** del proceso judicial No. 11001333704220210013700 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, mediante el cual se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. RDC-2021-01071 del 19 de abril de 2021 que decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2019-02245 del 24 de julio de 2019 y presentar al Despacho Judicial esta acta con los siguientes valores a conciliar:

VALOR A CONCILIAR	Sanción por inexactitud	$19.585.584
	Intereses moratorios	$20.572.415
	Total	**$ 40.157.999**

Esta decisión debe ser notificada al doctor **CARLOS MORALES ARIAS** con **C.C. 80.417.003** en calidad de apoderado del aportante **ALEXIS DAMIAN GALEANO GONZALEZ** con **C.C. 80.192.556**, al correo electrónico **moralesasociados123@hotmail.com** [7], conforme con lo establecido en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019.

Lugar	Constancia de Acta No. 179 Comité de Conciliación y Defensa Judicial-PAR Caso No. 48			
Comité Virtual				
Página **5** de **5**	**Fecha**	28 de abril de 2022	**Hora de Inicio**	5:00 p.m.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 8 del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.

Firmado digitalmente
por BERENICE CORTES RINCON

BERENICE CORTÉS RINCÓN
Secretaria Técnica
Comité de Conciliación y Defensa Judicial
UGPP

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos de la conciliación como beneficio tributario de la ley 2155 de 2021

El artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 otorga como beneficio la facultad de acogerse a conciliación judicial en aras de obtener reducción de los intereses, actualizaciones y sanciones respecto de las obligaciones tributarias discutidas en las liquidaciones oficiales, para lo cual la normativa exige el cumplimiento de los siguientes requisitos a fin de obtener formula conciliatoria:

i. Que la demanda se haya presentado antes del 30 de junio de 2021.

ii. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

iii. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

iv. Que el contribuyente adjunte prueba de pago de las obligaciones objeto de conciliación en la forma indicada en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.

v. Que se aporte prueba de pago de la liquidación privada del impuesto objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o 2021, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

vi. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la UGPP hasta el 31 de marzo de 2022.

vii. Que el acta de la conciliación sea suscrita a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales[2].

En esta misma disposición se estableció que en los eventos de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden conciliar el valor de las sanciones, actualizaciones e intereses, incluso en asuntos que se encuentren en segunda instancia, siempre que no se trate de los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual

[2] Sobre los requisitos enlistados en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, el artículo 1.6.4.2.4. del Decreto Reglamentario 1653 de 2021 ha precisado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.6.4.2.4. Solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaría. Para efectos del trámite de la solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria de que trata el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado, deberán presentar a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2022 ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección de Gestión Operativa de Grandes Contribuyentes o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de la dirección seccional respectiva, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y Número de Identificación tributaria - NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos nacionales, usuario aduanero o cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado y la calidad en que se actúa.
2. Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa.
3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido o el menor saldo a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, aduanero o cambiario se identificará el valor en discusión y su actualización, cuando esta proceda.
4. Indicación de los valores a conciliar.
5. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:
5.1. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o impuestos, o retenciones o autorretenciones en la fuente, objeto de conciliación;
5.2. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial en única o primera instancia ante Juzgado o Tribunal Administrativo;
5.3. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial tributaria o aduanera en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado;
5.4. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y su actualización, cuando esta última proceda, cuando se trate de una resolución o actos administrativos que impongan sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiaría;
5.5. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada por compensación o devolución improcedente y del reintegro de las sumas devueltas y compensadas en exceso con sus respectivos intereses reducidos al cincuenta por ciento (50%).
5.6. Fotocopia del auto admisorio de la demanda;
5.7. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente a los años gravables 2021 o 2022, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

PARÁGRAFO 4. Cuando a la solicitud de conciliación se haya aportado petición de suscribir un acuerdo de pago, el área competente para resolver esta última petición deberá comunicar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o al Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, según el caso, la decisión sobre la petición de suscripción de un acuerdo de pago una vez surtida la totalidad del trámite en sede administrativa, el cual deberá agotarse en todo caso antes del treinta (30) de abril de 2022.

los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El valor objeto de la conciliación se determinará así:

1. Por el ochenta (80 %) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100 %) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20 %) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
2. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
3. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP procederá únicamente el recurso de reposición al tenor del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario y hará tránsito a cosa juzgada.

Quienes decidan acogerse a la conciliación contencioso- administrativa que establece el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El acuerdo deberá contener las garantías que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo por los saldos insolutos juntos con el ciento por ciento de las sanciones, actualizaciones e intereses causados.

3.2. Verificación de los requisitos en el caso concreto

3.2.1. Presentación de la demanda antes del 30 de junio de 2021

El primer requisito **se cumple**, por cuanto la demanda fue presentada el 11 de junio de 2021, según consta en acta de reparto.

3.2.2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración

También **se cumple** con el segundo requisito, pues la demanda fue admitida a través de auto de fecha 15 de septiembre de 2021 y la solicitud fue presentada el 4 de marzo de 2022.

3.2.3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que ponga fin al proceso

En el presente asunto no se ha proferido sentencia de primera instancia.

3.2.4. Prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación en la forma indicada en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.

Conforme se indica en el Acta No. 179 – Caso 48 del 28 de abril de 2022 proferido por la UGPP, el demandante cumplió con las obligaciones crediticias para hacerse acreedor al beneficio.

Así mismo, en el citado documento se hizo, se hizo mención a la forma y acreditación del pago de la obligación así:

INFORMACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PAGO	
Certificación de pago No.	2022153000152663 del 13 de abril de 2022
Conclusión certificación de pago expedida por la Subdirección de Cobranzas	**5. CONCLUSIONES** **a)** El aportante efectuó el pago total de los aportes determinados en el Acto administrativo objeto de transacción, por valor de **$40.803.300,** en vigencia de la ley de beneficio tributario. **b)** El aportante efectuó pago total de los intereses moratorios por valor de **$41.381.585,** que corresponden al **20%** de los intereses moratorios del subsistema Salud y el **100%** de los intereses moratorios para los subsistemas Pensión y FSP, en vigencia de la ley de beneficio tributario. **c)** El aportante, realizó el pago del **20%** de la sanción, por valor de **$4.896.396,** en vigencia de la ley de beneficio tributario. **d)** El aportante presenta pagos en exceso por aportes, en algunos de los periodos que fueron objeto de la investigación, por valor de **$1.387,** en vigencia de la ley de beneficio tributario. **e)** En gracia de discusión si el Comité aprobara el beneficio tributario el aportante, se eximiría de pagar por concepto de sanción el valor de **$19.585.584**.
	f) En gracia de discusión si el Comité aprobara el beneficio tributario el aportante, se eximiría de pagar por concepto de intereses de mora el valor de **$20.572.415.**

3.2.5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la UGPP hasta el 31 de marzo de 2022 y que la suscripción del acta de conciliación se realice a más tardar el 30 de abril de 2022.

Conforme con el Acta No. 179 – Caso 48 de 28 de abril de 2022, proferida por la UGPP y lo manifestado por el demandante en memorial de 25 de marzo de 2022, la solicitud de conciliación se presentó el 4 de marzo de 2022, por lo que este requisito **SE CUMPLE,** teniendo en cuenta que se realizó con anterioridad al 31 de marzo de 2022. Concurrentemente, también se demostró que el acta fue suscrita antes del 30 de abril de 2022, como ya fue expuesto.

En este sentido, es claro que se acreditan los requisitos previstos por las normas aplicables para que la UGPP pueda acoger la propuesta conciliatoria del demandante, y por tanto debe aprobarse el acuerdo conciliatorio presentado por las partes.

En atención a lo expuesto, y como quiera que las partes se acogieron a la conciliación establecida en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 y se dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos previstos en dicha disposición, entre ellos, el pago total de las obligaciones y de las sanciones, intereses y actualizaciones reducidas al 20%, para darle los efectos de la conciliación o transacción judicial y, por ende, la terminación del proceso adelantado ante esta instancia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá-Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de 7 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor ALEXIS DAMIÁN GALEANO GONZÁLEZ y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, con relación a las Resoluciones No. RDO-2019-02245 del 24 de julio de 2019 y RDC-2021-01071 del 19 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora ERIKA CATALINA CIRO PEÑALOZA, portadora de la tarjeta profesional No. 25.576 del CSJ,

como apoderada de la UGPP, para los términos y fines del poder allegado al expediente digital[3].

QUINTO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
eciro@ugpp.gov.co
inglogem@outlook.com
alexdamiga0585@gmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04cee15038fce290ddf726e8cfdc13df045e5e33d0ae2b3dc9a938bd26e02da**
Documento generado en 09/11/2022 06:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Ver archivo N. 14 del expediente digital.

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2021 00203** 00
DEMANDANTE:	SERVICAUCA S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS.

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial – Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico UAE – CRA, respecto del auto de 16 de septiembre de 2022, a través del cual se dispuso la admisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. Decisión objeto de recurso

Mediante auto de 16 de septiembre de 2022, se dispuso el conocimiento en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Servicauca S.A.S. en contra de la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 17 de septiembre de 2021 y notificado personalmente a los intervinientes mediante comunicación electrónica remitida el 12 de octubre de 2021.

Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

De:	Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el:	martes, 12 de octubre de 2021 10:40 a. m.
Para:	fcastroa@procuraduria.gov.co; Ana Elsa Agudelo Arevalo; notificaciones judiciales; notificacionesjudiciales@cra.gov.co; creg@creg.gov.co; tramitesyseguros@distracom.com.co; sescalante46@hotmail.com; notijudiciales@minenergia.gov.co
Asunto:	2021-203 JUZGADO 42 – NOTIFICA ADMISION DE LA DEMANDA
Datos adjuntos:	2021-203 Admite subsanacion ok.pdf; 2021-203 demanda ok.pdf; 2021-203 subsanacion ok.pdf
Marca de seguimiento:	Seguimiento
Estado de marca:	Marcado

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	
	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
	SECCIÓN CUARTA	
2021-203	JUZGADO 42 – NOTIFICA ADMISION DE LA DEMANDA	
RADICACION	110013337042-2021-00203-00	
DEMANDANTE:	SERVICAUCA SAS	
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA - COMISION DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS	
ACCIÓN	NYR	

2.2. Fundamentos del recurso

Como sustentó, señaló el apoderado de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico UAE-CRA, que mediante correo electrónico enviado el 12 de octubre de 2021, les fue notificado el auto admisorio de la acción, no obstante, al revisar la demanda, subsanación y anexos que componen el expediente, evidenció que la entidad no hace parte de la controversia objeto de estudio. Por ello, solicita se aclare el auto admisorio a fin de determinar quiénes son los demandados en el presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA[1], el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto objeto de censura resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

[1] Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición interpuesto.

2.3. Decisión del recurso

De lo anteriormente descrito, evidencia el Despacho que la sociedad SERVICAUCA S.A.S., por conducto de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo conformado por la Liquidación Oficial No. CS-2021-007619 de 14 de enero de 2021[2].

Con sustento en ello, mediante proveído de 16 de septiembre de 2021, se dispuso la admisión de la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas y, por ende, la notificación personal de la decisión a la pasiva a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, actuación que fue realizada a través de los correos notijudiciales@minenergia.gov.co y notificaciones.judiciales@creg.gov.co[3].

No obstante lo anterior, sin que así fuera ordenado en providencia alguna, se constata que por error el acto de enteramiento y/o notificación fue remitido al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@cra.gov.co, dirección perteneciente a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básica UAE-CRA, entidad que, en efecto, no debe ser integrada al contradictorio pues no hace parte de la controversia que ha sido planteada por la sociedad demandante.

Pese a lo expuesto, no encuentra mérito este Despacho Judicial, para acceder a la revocatoria y/o aclaración del auto atacado, pues en la citada providencia no se observan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, dado que fueron identificadas en debida forma las partes del proceso.

[2] Ver archivo No. 5 del expediente digital.
[3] Ver archivo No. 10 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá-Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado contra el auto de 16 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por la Nación Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG[4].

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora MARGARITA CECILIA ARRIETA RAMÍREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 236.693 del CSJ, como apoderada del Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, para los términos y fines del poder allegado al expediente digital[5].

CUARTO: Por secretaría córrase traslado de las excepciones formuladas por la pasiva con la contestación de la demanda, conforme a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

margarita.arrieta@creg.gov.co
notificaciones.judiciales@creg.gov.co
Sescalante46@hotmail.com
tramitesyseguros@distracom.com.co

[4] Ver archivo N. 17 del expediente digital.
[5] Ver archivo N. 17 del expediente digital.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8f4e9d22a9b81c9d159f7cceb69b82563db6df9a96953280d7ac75b44c35aa**
Documento generado en 09/11/2022 06:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2021 00215** 00
DEMANDANTE:	TRANS ARAMA S.A.S.
DEMANDADO:	UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, respecto del auto de 8 de abril de 2022, a través del cual se admitió la demanda, se procede a resolverlo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Decisión objeto de recurso

Mediante auto de 8 de abril de 2022, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó la notificación personal de la parte demandada. Este proveído fue notificado a la pasiva mediante comunicación electrónica remitida el 22 de abril de 2022, y el recurso de reposición fue interpuesto el 2 de mayo siguiente.

2.2. Oportunidad para interponer el recurso de reposición

De acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos emitidos por el juez, salvo disposición en contrario, y debe tramitarse de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.

En virtud de dicha remisión, debe tenerse en cuenta la disposición contenida en el artículo 318 del CGP en lo que concierne a la oportunidad para interponer el recurso, pues expresa la norma que el recurso de reposición contra auto proferido por fuera de audiencia debe interponerse por escrito

dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, expresando las razones que lo sustentan. Así mismo, señala el numeral 2° del artículo 205 del CPACA, que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En el caso que nos ocupa el recurso fue interpuesto y sustentado por fuera de la oportunidad legalmente prevista, como quiera que el auto de fecha 8 de abril de 2022, fue notificado a la DIAN mediante comunicación electrónica remitida el 22 de abril siguiente, y el recurso se interpuso hasta el 2 de mayo de la misma anualidad, es decir, por fuera de los tres (3) días previstos por el legislador, tal como se aprecia:

Fecha notificación providencia	22 de abril de 2022
Término notificación electrónica artículo 205 del CPACA	25 y 26 de abril de 2022
Término para la interposición del recurso artículo 318 CGP	27, 28 y 29 de abril de 2022
Fecha de presentación del recurso	2 de mayo de 2022.

De lo anteriormente descrito, sería del caso proceder al rechazo de plano del recurso impetrado dada su extemporaneidad, sin embargo, en uso del control de legalidad previsto en el numeral 12 artículo 42 del Código General del Proceso, evidencia el Despacho que, en efecto, en el presente asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales para considerar que la competencia del asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia (Quindío), como se pasará a exponer a continuación.

2.3. De la asignación de la competencia por factor territorial.

La parte demandante por conducto de apoderado judicial pretende la nulidad de la Resolución No. 012412020000013 del 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacional de Armenia (Quindío), impuso sanción por no declarar por valor de $69.896.124 m/cte. Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que la entidad demandada no realice el cobro de la sanción impuesta.

Teniendo en cuenta que se trata de una asunto de naturaleza tributaria, en el que se discute la imposición de sanción por no declaración de retención en la fuente del periodo 01 del año gravable 2017, para determinar la competencia por razón del territorio debe acudirse a la regla contenida en el

numeral 7° del artículo 156 del CPACA, el cual señala que:

> *"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
>
> *7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.* (…)" (Subrayado fuera de texto).

Con relación a la oportunidad y efectos de la declaratoria de falta de competencia por el factor territorial, ha señalado el Consejo de Estado[1], que:

> *"(…)se concluye que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.*
> *(…)*
> *En síntesis, es claro que la "falta de competencia" por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente. (…)"*(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el conocimiento del proceso de la referencia debe ser asumido por los Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia (Quindío), porque la declaración del impuesto por concepto de retención en la fuente debió ser presentada en la citada ciudad, circunstancia por la que resultan aplicables los criterios de la norma otrora mencionada.

Por lo anterior, se declara la falta de competencia de este juzgado y se remitirá el expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia (Quindío).

---

[1] Radicado N° 05001-33-33-027-2014-00355-01. M.P. William Hernández Gómez. En sentido Similar se pronunció la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia de 18 de diciembre de 2019, radicado N° 11001-03-24-000-2019-00244-00. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá-Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición formulado contra el auto de 8 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia (Quindío).

TERCERO: Conforme a lo establecido en el artículo 16 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que las actuaciones realizadas en la presente actuación conservarán su validez.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor ANDRÉS FELIPE MARIÑO SEVERICHE, portador de la tarjeta profesional No. 219.320 del CSJ, como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme a los fines y facultades del poder allegado al expediente digital.

QUINTO: AGREGAR al expediente digital la contestación de la demanda y antecedentes administrativos presentados por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEXTO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
amarino1@dian.gov.co
legalesasesores13@gmail.com
aux_juridica2@transarama.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público y mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aac682267f643ec2073061f4473b2d0e762014baac81d25dbf6801fdc4fc13d**

Documento generado en 09/11/2022 06:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**110013337042 202100244 00**
Demandante:	**TRANSPORTES FONTIBÓN S.A.**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las órdenes proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y proveer según corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS ÓRDENES DADAS POR EL SUPERIOR.

Surtido el trámite del recurso de alzada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección A remitió el expediente de la referencia por falta de competencia respecto de la cuantía. Por esta razón se deberán acatar las órdenes del juez colegiado y proceder con el trámite del proceso.

2.2 DEL TRÁMITE PROCESAL A SEGUIR.

Visto el expediente, mediante proveído del 21 de octubre del 2022, el Tribunal Administrativo- Sección Cuarta- Subsección A, realizó el estudio sobre la admisión de la demanda del proceso de la referencia. Determinó que había caducidad de la acción con respecto a los actos administrativos **"Liquidación Certificada de Deuda AP-00293878 del 22 de noviembre de 2019** y **la Resolución AP-00443224 del 2 de diciembre de 2020".**

Con relación a los actos administrativos **"Liquidación certificada de Deuda AP 00441232 del 26 de enero de 2021** y **La Liquidación Certificada de Deuda AP 00423276** el Tribunal Administrativo dispuso lo siguiente:

> "**TERCERO:** DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, no es competente para conocer de la demanda presentada respecto de la Liquidación Certificada de Deuda AP 00441232 del

26 de enero 2021 y Liquidación Certificada de deuda N° AP- 00423276 de 6 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

"**CUARTO:** Escíndase la demanda a fin de que el radicado 25000-23-37-000-2022- 00103-00 se circunscriba únicamente a la discusión de la Liquidación Certificada de Deuda AP-00293878 del 22 de noviembre de 2019 y de la Resolución AP-00443224 de 2 de diciembre de 2020, y que el control de legalidad de la Liquidación Certificada de Deuda No. AP 00441232 del 26 de enero 2021 y Liquidación Certificada de deuda No. AP- 00423276 de 6 de noviembre de 2020 sea remitido al Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá".

"**QUINTO:** REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá a fin de que continúe el trámite del proceso respecto a la Liquidación Certificada de Deuda AP 00441232 del 26 de enero 2021 y Liquidación Certificada de deuda N° AP- 00423276 de 6 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"[1].

Por consiguiente, este despacho estudió la admisión de la demanda sobre los actos administrativos **"Liquidación certificada de Deuda AP 00441232 del 26 de enero de 2021** y **La Liquidación Certificada de Deuda AP 00423276**.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE:

PRIMERO: Acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que remitió el expediente por falta de competencia por cuantía y ordenó seguir el trámite procesal correspondiente de los actos administrativos "**Liquidación certificada de Deuda AP 00441232 del 26 de enero de 2021** y **La Liquidación Certificada de Deuda AP 00423276"**.

SEGUNDO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia respecto de los actos "**Liquidación certificada de Deuda AP 00441232 del 26 de enero de 2021** y **La Liquidación Certificada de Deuda AP 00423276"**.

TERCERO: Por secretaría**, notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA donde determina la obligación de la entidad para proporcionar el expediente administrativo junto con todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso; por otra parte en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2020,

[1] Archivo 1 del expediente digital. Cuadernillo 2 Segunda Instancia

para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.

De acuerdo con el artículo 199 inciso tercero del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

CUARTO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA .

QUINTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

SEXTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado JOSÉ OLIVERIO RAMOS VARÓN, portador de la tarjeta profesional No. 18.001 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

OCTAVO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 103 inciso primero del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 procurando un ágil y cómodo acceso a la justicia, así mismo un célere trámite de las actuaciones judiciales adoptando el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

gerencia@transfontibon.com.co

joseoramosv@gmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c97fdffa0e5d267ceaef60950e8ea3166bad59ae50fe720a040798fa0d74d7**

Documento generado en 09/11/2022 06:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2022 00006** 00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE S.A. NIVEL 1
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Encontrándose al Despacho recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Agencia de Aduanas Sia Trade S.A. Nivel 1, respecto del auto de 3 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por falta de competencia con ocasión al factor cuantía.

II. ANTECEDENTES

2.1. Decisión objeto de recurso

Mediante auto de 3 de marzo de 2022, se declaró la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer el asunto en razón del factor cuantía, puesto que al sumar el valor de la obligación y sanción que fueron dispuestas en los actos administrativos demandados, se decantó que el monto excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2 de noviembre de 2021, fecha en la que fue presentada la demanda.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 4 de marzo de 2022 y el recurso de reposición fue interpuesto el 10 de marzo siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. Fundamentos del recurso

Como sustentó, señaló la apoderada de la parte demandante que el asunto discutido no versa sobre la determinación de impuestos o contribuciones de carácter nacional, sino sobre la presunta comisión de infracciones administrativas aduaneras, por lo que la competencia debe regirse por la regla general prevista en el numeral 3° del artículo 152 y el artículo 153 del

CPACA.

Destacó que la cuantía se debe estimar con base en el valor total de las sanciones impuestas por la DIAN mediante las Resoluciones 004468 de 29 de diciembre de 2020 y No. 003455 de 25 de mayo de 2021, por valor equivalente a la suma de $238.026.000 m/cte., la cual no excede los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que para el año 2021, correspondían a $454.263.000 m/cte.

2.2. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA[1], el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto objeto de censura resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición interpuesto.

2.3. Decisión del recurso

De lo anteriormente descrito, evidencia el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 004468 de 29 de diciembre de 2020, por medio de la cual se formuló liquidación oficial de revisión conforme a lo establecido en el artículo 678 del Decreto 1165 de 2018, correspondiente al importador Mejía y Cía. S.A.S. por valor total de $1.142.341.000 m/cte. Así mismo, impuso sanción a la sociedad Agencia de Aduanas Sia Trade Nivel 1 S.A., por valor de $238.026.000 m/cte.

- Resolución No. 003455 de 25 de mayo de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración respecto de la Liquidación Oficial de Revisión No. 003352 de 18 de marzo de 2020 y la Resolución No. 004468 de 29 de diciembre de 2020.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el archivo del proceso de cobro de la sanción impuesta a la sociedad Agencia de Aduanas Sia Trade Nivel 1 S.A.

Descendiendo al caso en concreto, sea lo primero señalar que contrario a lo manifestado por la apoderada de la sociedad demandante, el asunto de la referencia es de carácter tributario, porque en los actos administrativos controvertidos fue determinado oficialmente un impuesto, circunstancia que

[1] Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

devino de la declaración de importación realizada por la demandante en nombre de la sociedad Mejía y Cía S.A.

De otro lado, si bien la apoderada discute la competencia del asunto con fundamento en que no está de acuerdo con la acumulación de sujetos y pretensiones en los actos atacados, lo cierto es que ello no resulta ser un argumento que justifique la desatención de las reglas de competencia que preveían los artículos 152 numeral 4° y 155 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 previo a la reforma establecida por la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, nótese que con las pretensiones formuladas se persigue la nulidad total de los actos demandados, situación que de suyo implica que el restablecimiento del derecho ataque los dos conceptos (impuesto – sanción), teniendo como fuente la misma declaración de nulidad.

En tal sentido, resulta pertinente reiterar el pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado[2], en situación similar, en la que se expuso que:

> *"(..) En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".*
>
> *Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso. Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad."* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que mediante la Resolución No. 004468 de 29 de diciembre de 2020, fue determinado impuesto y sanción, para determinar la cuantía de la controversia es necesario sumar tales conceptos, operación aritmética de la que se obtiene la suma de $1.380.367.000 m/cte., la cual a todas luces excede el monto de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el 2 de noviembre de 2021, época en la que fue radicada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se despachará desfavorablemente el recurso planteado, y se ordenará la remisión del expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

---

[2] Auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá, 29 de noviembre de 2018. Radicación 63001233300020170043O-01. Actor: DISTRIBUIDORA TROPIQUINDÍO S.A.S., Demandado: DIAN.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá-Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado contra el auto de 3 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría procédase a la remisión por falta de competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
adrianabuelvas@asduana.com
asduanajudiciales@asdiana.com
mercedesricardo@asduana.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d30a4d626b1e9e4040ede07d275c34832da07470bdecb1e6c27124eeb3fac4f**

Documento generado en 09/11/2022 06:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2022 00095** 00
DEMANDANTE:	BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA BANCOLDEX
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA EPS Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL - ADRES

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, respecto del auto de 18 de agosto de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda, se procede a resolverlo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Decisión objeto de recurso

Mediante auto de 18 de agosto de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda a fin de que el demandante adecue el escrito demandatorio, poder y anexos conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a las reglas que se encuentran señaladas en los artículos 154 y 161 a 166 del CPACA.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 19 de agosto de 2022 y el recurso de reposición fue interpuesto el 23 de agosto siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. Fundamentos del recurso

Como sustentó, señaló el apoderado de la parte demandante que este Despacho Judicial debe abstenerse de continuar con el trámite de la demanda, toda vez que la controversia gira en torno a la devolución de aportes pagados en exceso a las entidades del Sistema de Seguridad Social,

situación que debe ser dirimida por el Juez Laboral del Circuito, conforme a la normas del Código Proceso del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, considera que en atención a lo reseñado por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto de 11 de mayo de 2022, debe proponerse conflicto de competencia a fin de que sea la Corte Constitucional la que defina el conocimiento del asunto.

2.2. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA[1], el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto objeto de censura resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición interpuesto.

2.3. Decisión del recurso

De la revisión del proceso de la referencia, se evidencia que la parte demandante promueve la presente acción a fin de que se ordene, entre otras cuestiones, a Cruz Blanca EPS y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento pago y/o devolución de la suma de $19.023.800 m/cte., por concepto de aportes realizados de manera errada al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Frente a la naturaleza de los aportes efectuados al Sistema de Protección Social, ha señalado el Consejo de Estado que[2]:

> *"… las contribuciones al SPS tienen naturaleza tributaria, razón por la cual están sujetas a los principios y previsiones que rigen ese sector del ordenamiento jurídico. Esta consideración no se ve alterada por el hecho de que parte del recaudo de las referidas contribuciones esté al servicio de la financiación de las prestaciones sociales que el sistema les garantiza a los aportantes, en la medida en que la destinación de esos recursos es una cuestión eminentemente presupuestaria, indiferente para la configuración jurídico-tributaria del gravamen y, en particular, para la identificación de la normativa que rige el procedimiento de gestión administrativa para su liquidación oficial.* (Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, teniendo en cuenta que se trata de una asunto de naturaleza

[1] Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Consejo de Estado – Sección Cuarta. MP. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado No. 05001-23-33-000-2016-02612-01 (25694). Sentencia del 25 de noviembre de 2021.

tributaria, resulta pertinente para determinar la competencia del asunto acudir a la regla contenida en el numeral 4° del artículo 155 del CPACA, el cual señala que:

> *"Artículo 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)".*

Así las cosas, resulta claro que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el presente asunto si es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa - Sección Cuarta, en virtud de la naturaleza y cuantía de las pretensiones formuladas.

Con relación al planteamiento enfocado a la formulación de conflicto de competencia, basta con señalar que esta figura procesal procede conforme dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, esto, "(…) Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación (…)", circunstancia que no se acredita en este asunto, tal como se expuso en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá-Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 18 de agosto de 2022, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, conforme prevé el artículo 243 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría contrólese el término otorgado en el numeral 2° del auto de 18 de agosto de 2022.

CUARTO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

sacosta@cps-legal.com
jcasas@cps-legal.com
dsuarez@cps-legal.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d22aa77e85e2df0ae9837155c6fe8ad87fa89d3bdc84dac7f9faaab60eeb6e**
Documento generado en 09/11/2022 06:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**110013337042 2022 00183 00**
DEMANDANTE:	**MEDIMÁS EPS S.A.S.**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificada la corrección de la demanda y sus anexos, se acredita el cumplimiento de lo requerido en auto anterior, que inadmitió la demanda, de fecha 5 de agosto del año en curso. En efecto, dentro del término legal la parte actora cumplió con el requerimiento del despacho, siguiendo el tenor del artículo 166-1 del CPACA, según el cual debía anexar **"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso".** Por esta razón, verificada la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA[1] y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e integra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO. Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO. Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO. Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO, portador de la tarjeta profesional número 316.706 del C.S.J en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO. Trámites virtuales Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3° la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
carlosorozcof5@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

RADICADO: 11001333704220220018300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: MEDIMÁS EPS S.A.S. VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO ADMITE

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55f6e447be77c1c60e035f0335a9aac77ce5b64682072ee73cd8c0105d02ed2**
Documento generado en 09/11/2022 06:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**110013337042 202200260 00**
DEMANDANTE:	**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
DEMANDADO:	**U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificada la corrección de la demanda y sus anexos, se acredita el cumplimiento de lo requerido en auto anterior que inadmitió la demanda de fecha 29 de septiembre del año en curso. En efecto, dentro del término legal la parte actora cumplió con el requerimiento del despacho, siguiendo el tenor del artículo 162 y el numeral 1º del artículo 166 del CPACA que señalan como anexo al escrito de la demanda "**Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación y ejecución, según el caso".**

Por otro lado, para dar cumplimiento al artículo 74 del CGP el cual determina que **"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados",** la parte demandante

adjuntó el poder especial conferido para demandar los actos identificados como objeto del control judicial.

Por esta razón, rectificado el cumplimiento de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA[1] y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e integra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO. Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO. Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO. Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO. Reconocer personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA SÁNCHEZ ACEVEDO, portadora de la tarjeta profesional No. 361.717 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO. Trámites virtuales: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3° la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda

comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionjudicial@udistrital.edu.co
info@rdcabogados.com
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3d4b915034488d912fefef469875a75d1c3e3be00605c971c557d690a966be**
Documento generado en 09/11/2022 06:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**110013337042 202200350 00**
DEMANDANTE:	**FUNDACIÓN TECNOLÓGICA SOCIAL**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-**

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda

La sociedad demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Liquidación oficial de revisión 2022032050000004 de 11 enero de 2022. (ii) Resolución número 202232259622005489 del 29 de junio de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Estos actos están debidamente identificados y se adjunta copia en el escrito de demanda para su debido estudio.

Causal de inadmisión: no se aporta copia del acto acusado con las constancias de su notificación.

El artículo 166 numeral 1º establece como anexo necesario de la demanda, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso",* sin embargo, en el presente caso aunque la apoderada de la parte demandante menciona que el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración fue notificado vía correo electrónico el 8 de julio de 2022, omitió adjuntar dicha constancia de notificación. En consecuencia, se deberá subsanar el yerro anotado y aportar la constancia de notificación de la *"Resolución número 202232259622005489 del 29 de junio de 2022. Por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración".*

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane el defecto antes mencionado en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 169 No.2 del CPACA.

CUARTO. Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

admin@funtecso.com

danielarios2108@gmail.com

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

RADICADO: 11001333704220220035000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: FUNDACIÓN TECNOLÓGICA SOCIAL VS DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-
ASUNTO: INADMITE

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357f598c92cbac1b2aa6009a34565348f16525b4d6da4e61c8da73e13587083d**
Documento generado en 09/11/2022 06:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica